

Archivo enviado desde LexisNexis OnLine
Número Identificador LexisNexis: 37399

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 26/09/2007

Rol: 1381-2005

Descriptor: Fallo de reciente publicación. Análisis en desarrollo.

Áreas del Derecho : ; Derecho Civil;; Derecho Civil;;

Texto completo de la Sentencia

Valparaíso, veintinueve de julio de dos mil tres.

Vistos:

A fojas 1, comparece don Iván Joui Zamora, abogado, domiciliado en Prat 887, 6° piso, Valparaíso, en representación de doña Claudia Yolanda Díaz Osorio, corredora de propiedades, domiciliada en calle 5 de Abril N° 285, Recreo, Viña del Mar y deduce demanda en Juicio Ordinario Civil a fin que se declare judicialmente que ha existido una comunidad de hecho a título universal como consecuencia del concubinato y el trabajo mancomunado que ha existido con el demandado don Fernando Troncoso Mouriño, empresario, domiciliado en Condell N° 1443, ala B, Valparaíso, durante la convivencia que mantuvieron en los últimos 16 años.

Solicita que se acoja a tramitación y en definitiva dando lugar se declare:

Que ha existido entre las partes un estado de concubinato, que las partes han desarrollado conjuntamente labores empresariales durante la convivencia; que entre las partes se formó y existió una comunidad de hecho a título universal durante los 16 años que duró la vida y trabajo en común y que el demandado debe ser condenado al pago de las costas de la causa.

Fundamenta su demanda en que ha vivido los últimos 16 años con el demandado, manteniendo una convivencia armoniosa, basada en el apoyo mutuo, tanto económico como afectivo.

Que la demandante ha tenido la representación y por lo tanto el control del 98 a 99% de las sociedades las que lograron mantenerse y prosperar gracias a la intervención conjunta con el demandado y con el constante trabajo realizado por ella. Asimismo existen innumerables gestiones comerciales realizadas sólo por la demandante o en conjunto con el demandado a lo largo de su convivencia y que son de público conocimiento.

Que existía notoria intención de compartir los bienes adquiridos, en beneficio económico de ambos; que no pudieron someterlos a formalidades algunas, atendido el hecho que ambos no podían contraer nuevas nupcias atendido que existía vínculo matrimonial anterior, no disuelto.

Que esta convivencia duró por 16 años, desde enero de 1983 hasta febrero de 1999 en que el

demandado decidió abandonar el hogar común y posteriormente solicitó judicialmente que hiciera abandono del hogar común propiedad que se encuentra inscrita a nombre de una sociedad de las cuales el demandado es el mayor accionista y dueño absoluto. Que por esta actitud se ha visto en la obligación de recurrir a fin de que se declare lo que en derecho corresponde.

Que se ha formado como consecuencia de esta convivencia y trabajo mancomunado, una comunidad de intereses a título universal. A fojas 25, el demandado don Fernando Troncoso Mouriño, representado por su abogado doña Mónica Arancibia Frías, contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer de todo fundamento en atención a los fundamentos que expone.

A fojas 31, rola escrito de réplica.

A fojas 34, rola escrito de dúplica.

A fojas 39, tuvo lugar el comparendo decretado en autos, con asistencia del abogado don Iván Joui Zamora, por el demandante y doña Mónica Arancibia Farías, abogado por el demandado. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 40 y 64, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la que consta en autos.

A fojas 494 se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 495 se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 510 se decretó rija a las partes para oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a objeción de documentos:

1º.- Que la demandada en el segundo otrosí de su escrito de fojas 241, objetó los documentos acompañados por la actora en los números 2 y 3 de su presentación de fojas 124. Respecto del N° 2, por ser documentos que no emanan de su parte, sino que de terceros que no son parte de este juicio, por lo que no le consta a su parte la autenticidad e integridad de dichos documentos. Respecto del signado con el N° 3, lo objeta por ser inexacto, que sólo prueba una relación contractual entre las partes, lo que, por lo demás, su parte jamás ha negado.

A fojas 253, objeta el documento acompañado por la contraria en su presentación de fojas 124, signado con el número 4 y rola de fojas 121 a 122 de autos, por no emanar de su parte, no constar su autenticidad e integridad.

En cuanto a los documentos rolantes de fs. 108 a 120 consistentes en 13 comprobantes de exámenes médicos se dará lugar a la impugnación atendido los propios fundamentos de la objeción, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se le otorgue.

Respecto del documento agregado a fs.106 y 107 no se dará lugar a la objeción por no ser sus

fundamentos propios de una impugnación.

En relación con el documento rolante a fs. 121 a 123 no se dará lugar por haber sido objeto de impugnación por la falsedad de la firma circunstancia que no se ha probado por los medios determinados para ese efecto, objeción que en todo caso fue presentada dentro de plazo.

En cuanto a tachas: 1º.- Que la parte demandada a fojas 84, deduce tacha en contra de la testigo Grace Stranger Aburto, por la causal del artículo 358, número 7, del Código de Procedimiento Civil, por existir una relación de amistad entre ella y la demandante.

Que el Tribunal atendido los propios dichos de la testigo de los que no se desprende existir una relación íntima con la demandante, no dará lugar a la tacha.

Que esta misma parte, además, a fojas 278, tachó al testigo Sergio Díaz Pérez, en virtud de lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, por tener un interés indirecto en los resultados del mismo.

Que el Tribunal, atendido que la circunstancia de haber seguido un juicio en su calidad de abogado por honorarios al demandado Sr. Troncoso, no significa que tenga una enemistad con el demandado, estima que no se configura la causal de tacha esgrimida, por lo que se rechazará. 2º.- Que la parte demandante, a fojas 313, deduce tacha en contra del testigo Carlos Humberto Cabrera Gardela, fundada en la causal sexta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés en los resultados del juicio, que el Tribunal estima que la frase “que tiene interés en que el Sr. Troncoso ganó este juicio” no es suficiente para acreditar el fundamento de la tacha la que debe referirse a un interés pecuniario, la cual no se da por lo que se rechazará.

En cuanto al fondo:

3º.- Que don Iván Joui Zamora, en representación de doña Claudia Yolanda Díaz Osorio, deduce demanda en juicio ordinario civil a fin que se declare judicialmente que ha existido una comunidad de hecho a título universal como consecuencia del concubinato y el trabajo mancomunado que ha existido con el demandado don Fernando Troncoso Mouríño, empresario, domiciliado en Condell N° 1443, ala B, Valparaíso, durante la convivencia que mantuvieron en los últimos 16 años. Solicita que se acoja a tramitación y en definitiva dando lugar se declare:

Que ha existido entre las partes un estado de concubinato, que las partes han desarrollado conjuntamente labores empresariales durante la convivencia; que entre las partes se firmó y existió una comunidad de hecho a título universal durante los 16 años que duró la vida y trabajo en común y que el demandado debe ser condenado al pago de las costas de la causa.

Fundamenta su demanda en que ha vivido los últimos 16 años con el demandado, manteniendo una convivencia armoniosa, basada en el apoyo mutuo, tanto económico como afectivo.

Que la demandante ha tenido la representación y por lo tanto el control del 98 a 99% de las

sociedades, las que lograron mantenerse y prosperar gracias a la intervención conjunta con el demandado y con el constante trabajo realizado por ella. Asimismo existen innumerables gestiones comerciales realizadas sólo por la demandante o en conjunto con el demandado a lo largo de su convivencia y que son de público conocimiento.

Que existía notoria intención de compartir los bienes adquiridos, en beneficio económico de ambos, por haber existido un vínculo entre ambos por espacio de 16 años en comunidad de lecho y hogar lo que no pudieron someterlo a formalidad alguna, atendido el hecho que ambos no podían contraer nuevas nupcias por existir vínculo matrimonial anterior, no disuelto.

Que esta convivencia duró por 16 años, desde enero de 1983 hasta febrero de 1999 en que el demandado decidió abandonar el hogar común y posteriormente solicitó judicialmente que hiciera abandono del hogar común propiedad que se encuentra inscrita a nombre de una sociedad de las cuales el demandado es el mayor accionista y dueño absoluto. Que por esta actitud se ha visto en la obligación de recurrir a fin de que se declare lo que en derecho corresponde.

Que se ha formado como consecuencia de esta convivencia y trabajo mancomunado, una comunidad de intereses a título universal, en la que se dan todos los elementos del concubinato el que se concluye que “es un vínculo voluntario entre un hombre y una mujer que viven permanentemente en comunidad de lecho y hogar de la manera como lo hacen los cónyuges pero sin someterse a formalidad alguna”.

Que la solución en estos casos es considerar que entre los concubinos ha existido una comunidad, que es lo que está más de acuerdo con la intención de los concubinos de compartir vida, trabajo y los bienes adquiridos, como efectivamente sucedió en esta larga convivencia entre las partes. Que entre éstas no se ha celebrado acuerdo alguno en cuanto a la forma en que los bienes comunes que adquirirían con el trabajo y esfuerzo conjunto serían administrados, ni en cuanto a la manera de dividirlos al término de la unión.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en señalar que para probar la existencia de una comunidad de hecho formada por una convivencia de largos años, será admisible toda clase de pruebas, incluso la testimonial.

Es del caso, que frente al silencio del legislador ante la situación de hecho del concubinato y teniendo presente el principio de la inexcusabilidad consagrado en la Constitución los tribunales tienen y han tenido una activa participación en la creación de soluciones prácticas que en el orden jurídico este vínculo crea. Señala que se está en presencia de un concubinato y una comunidad de hecho a título universal, formada a consecuencia de la convivencia armónica mantenida bajo el mismo techo durante los últimos 16 años por las partes y por el trabajo desarrollado en común durante ese mismo lapso, cuya naturaleza y monto será establecido durante la ejecución del fallo que se dicte en estos autos.

4º.- Que contestando la demanda don Fernando Troncoso Mouriño, expresa que los hechos afirmados por la demandante carecen de veracidad ya que jamás existió el supuesto concubinato entre él y doña Claudia Díaz Osorio; que la relación que existió fue de naturaleza comercial que generó un vínculo de amistad que derivó en una relación sentimental intermitente, existiendo períodos de cohabitación esporádicos que en ningún caso configuran

un concubinato; que no es efectivo que hayan convivido durante 16 años, desde 1983 a 1999, que si bien es cierto que cohabitaron, esto ocurrió esporádicamente y fue una manera de ayudarla por los constantes problemas económicos que ella manifestaba tener y siempre recurría a él; que en alguna época existió comunidad de lecho, pero jamás comunidad de hogar; que en 1998 le permitió residir junto a sus hijos en uno de los inmuebles de propiedad de Cía. Rentas Inmobiliarias Condell S.A., posteriormente, por haber anulado su matrimonio y dado que se generó una relación sentimental, residió durante períodos discontinuos en el domicilio de la demandante, desarrollándose una relación sui generis, en que no había compromiso de mutua fidelidad; que la relación que existió con la demandante fue de carácter comercial y surgió en el año 1983, cuando la empresa Fernando Troncoso Mouriño se hizo cargo del establecimiento comercial “Supermercado Serrano” que era de propiedad de Claudia Díaz Osorio y de su marido Claudio Fadda Cori y a partir de esa fecha desarrollaron diversas actividades empresariales en común, la que se prolongó hasta el año 1992, año en que la señora Díaz dejó de participar en las empresas por su mala gestión, por lo cual es falsa la afirmación de que las sociedades lograron salvarse, mantenerse y prosperar gracias a la gestión y trabajo de la demandante. Por otra parte, el demandado al momento de conocer a la demandante ya era poseedor de una considerable fortuna inmobiliaria, la que posteriormente constituyó el principal aporte de éste a las sociedades mencionadas en la demanda; que no procedería, en el remoto caso que se declarase una comunidad de hecho, que la demandante participara de estos bienes que él adquirió con antelación y que ella de ninguna manera contribuyó a adquirir, siendo del todo injusto que ella pretenda atribuirse gran parte de los beneficios y ganancias obtenidos por las empresas, sin haber aportado el capital generador de estas utilidades; que el extracto de constitución de la Sociedad Anónima Compañía Rentas Inmobiliarias Condell en la que la demandante es poseedora de 1 acción y al demandado de 900 acciones, demuestra sólo la intención de incorporar a la señora Díaz a las empresas, pero no a compartir por partes iguales las ganancias generadas por la actividad comercial del demandado. La relación entre las partes, tanto comercial como sentimental, termina en el año 1992.

Agrega, que según la doctrina para que se entienda formada la comunidad de intereses a título universal que pretende la demandante, deben darse en la especie copulativamente tres requisitos: a) Concubinato; b) Trabajo y esfuerzo en común; c) Animo de compartir los bienes adquiridos durante el concubinato. Que cada uno de estos elementos deben ser suficientemente probados en la etapa procesal correspondiente, por la demandante.

a) Concubinato. No cualquier tipo de convivencia equivale al concepto jurídico de concubinato. El concepto, de concubinato es una construcción jurídica que reviste ciertas características especiales y esenciales: 1.- Unión voluntaria. 2.- Comunidad de vida; implica no sólo el compartir una morada, sino que además, la intención de formar un hogar común. 3.- Heterosexualidad; lo que permite reflejar la apariencia de un matrimonio. 4.- Comunidad de lecho. 6.- Fidelidad y monogamia. 6.- Comunidad y permanencia. 7.- Aptitud patrimonial. 8.- Apariencia de matrimonio. En el caso de autos, no existiría concubinato puesto que faltan al menos tres elementos esenciales para que éste pueda constituirse: 1.- Comunidad de vida, jamás existió entre el demandado y la señora Díaz la intención de formar un hogar común, aunque si bien en algunos períodos se desarrolló una relación sentimental y que se agregaba a veces la comunidad de morada, no era con intención seria por parte de ninguno de ellos de proyectarse en el tiempo y tener planes de vida en común. 2.- Fidelidad y monogamia, entre las partes nunca hubo compromiso de fidelidad, la pseudorelación permitió a cada uno de ellos tener diversas parejas, sin que esto provocara problemas ni conflictos ya que cada uno de ellos

era libre de mantener otras relaciones. 3.- Continuidad y permanencia, ambas partes tenían relaciones discontinuas e intermitentes. b) Trabajo y esfuerzo en común: para que se dé la comunidad de hecho, los concubinos durante su unión deben haber cooperado con su esfuerzo a adquirir bienes, esto no se produjo en el caso de autos puesto que el demandado ya era poseedor de una fortuna considerable al momento de conocer a la señora Díaz no así la demandante que su participación en las empresas ha sido compensada con creces al haber vivido en un inmueble de una de las sociedades, con sus hijos matrimoniales, sin pagar renta alguna; que además no hay patrimonio común y la gestión de la señora Díaz en ningún caso fue beneficiosa para la empresa, c) Animo de compartir los bienes adquiridos. Entre el demandado y la demandante, en momento alguno existió la intención de compartir bienes, porque no fueron adquiridos con el esfuerzo común y porque de la propia constitución de las sociedades, se puede determinar clara, fehaciente e indudablemente que esa fue la proporción en la que cada uno participaba. Las partes se sujetaron a las normas que la ley establece para las sociedades; mal podría ahora pretender la contraria que se deben regir por las normas de la comunidad de hecho, pues no hay comunidad sino sociedad; que la jurisprudencia si bien no desconoce la posibilidad que se forme una comunidad de hecho a partir de un concubinato, exige que se pruebe la existencia copulativa de los tres elementos que la doctrina estima fundamentales para ello, esto es, la ocurrencia del concubinato, trabajo y esfuerzo común para la adquisición de bienes durante la subsistencia del mismo y ánimo de compartir esos bienes y el hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente; que es de vital importancia para el caso de autos la oportunidad de adquisición de los bienes; que su parte estima que no procede dar lugar a la demanda de autos, pues no existen los fundamentos esenciales para ello, esto es, no ha habido concubinato entre las partes, ni trabajo y esfuerzo común, y, no se han adquirido bienes en común, siendo así, mal podría estimarse que existía el ánimo de compartirlos, procediendo en consecuencia rechazar la demanda en todas sus partes. En subsidio, y para el improbable y remoto caso que se acogiera la demanda, ésta debería circunscribirse a los bienes que no formen parte de alguna de las sociedades aludidas en la demanda, pues en este caso, se aplican las normas que la legislación establece para las sociedades, siendo evidentemente incompatible hablar de comunidad y sociedad.

5º.- Que replicando el actor a fojas 31, en relación a los elementos del concubinato, ratifica todo lo expresado en su demanda; que en la etapa procesal correspondiente con todo los medios de prueba legal, en especial, documentos y testimonios gráficos que permitan acreditar que no sólo existió convivencia, sino también una comunidad de hogar y de familia, que en relación a la activa gestión realizada por la actora en la consolidación del patrimonio del demandado, será debatido en la etapa procesal correspondiente y que en todo caso, es en este punto donde se advierte la mayor fortaleza de sus argumentaciones, sobre todo por la energía y lealtad con que desarrolló su gestión, aun a riesgo de su propio prestigio, al tener la representación de sociedades cuyos bienes se encontraban embargados en diversos juicios civiles y diversos juicios criminales que afectaban directamente al demandado a quien respaldó en todo momento; que debió hacer frente a múltiples requerimientos de orden judicial que se vieron solucionados a través de la prescripción de las acciones correspondientes; que, en relación a la posibilidad de que los bienes de las sociedades fueran afectados por la situación jurídica planteada mediante la presente acción, ello resulta irrelevante en esta etapa procesal, ya que todo aquello derivado de la fijación del quantum o la procedencia de porcentajes a fijar y los bienes respecto de los cuales deberá recaer un eventual cumplimiento de las acciones que deriven del presente juicio, será materia de otro juicio, también de lato conocimiento.

6º.- Que, duplicando el demandado a fojas 34, reafirma sus dichos negando absolutamente que existan los requisitos para la declaración de una comunidad de hecho por no reunir los elementos señalados por la doctrina y jurisprudencia como propios del concubinato; que no es efectivo que en la contestación de la demanda se haya aceptado que existió trabajo y esfuerzo común entre las partes; que lo que existió fue sólo una relación de carácter comercial entre las partes; jamás un trabajo mancomunado con miras a adquirir y compartir bienes o los frutos de éstos, requisito esencial para la formación de la comunidad de hecho cuya declaración solicita la contraria; que no niega que haya existido una relación sentimental con la demandante y, esporádicamente comunidad de lecho, lo que explicaría la supuesta existencia de fotografías en que las partes aparecerían juntas en situaciones específicas, pero una simple fotografía no prueba en caso alguno la existencia de un concubinato entre las partes; que respecto a la referencia de las relaciones sentimentales sostenidas por ambas partes durante los años que la demandante afirma que habría existido concubinato, se pregunta cómo puede demostrarse algo que supuestamente nunca existió; que de nada sirve a la contraria tratar de establecer que su participación en las empresas fue productiva si de todas maneras falta el concubinato, que es el punto de partida y base fundamental para las pretensiones de la actora; que, por último, los bienes que posee el demandado, fueron en su mayoría adquiridos antes de conocer a la señora Claudia Díaz y fueron obtenidos como fruto de su propio e incuantificable trabajo, astucia y esfuerzo personal a lo largo de los años.

7º.- Que, con el fin de acreditar su acción, la demandante rindió la prueba documental acompañada a fs. 124 y que rolan de fs. 91 a 123 consistentes en un set de 13 comprobantes exámenes clínicos del demandado pagados con bonos de la demandante; copia autorizada de mandato especial judicial otorgado por escritura pública a la demandante por el demandado a fin de asumir la representación judicial de todas las empresas; contrato de compraventa y usufructo celebrado entre demandante y demandado sobre una propiedad ubicada en Recreo, Viña del Mar, documento privado que se encuentra suscrito por ambas partes.

8º.- Que, con el mismo objetivo, rindió prueba testimonial consistente en los atestados de Francisco Parada Delgado, Grace Strange Aburto, Luisa de las Mercedes Ríos Onell, Carlos Enrique Contreras Araya, Patricio Jorge Ríos Reinoso, Jorge Rodrigo Herrera Ciénfuegos, Sergio Hugo Díaz Pérez, testigos hábiles, quienes juramentados legalmente, exponen: Francisco Parada Delgado, fs. 75, que prestó asesoría de seguridad y administración a la señora Claudia Díaz, en el año 1990, aproximadamente para llevar un control de los Hoteles Prat y Condell pudiendo enterarse de los problemas que tenía respecto a la convivencia que mantuvo con don Fernando, desconoce el apellido; que preguntado para que diga si era un hecho público y notorio el concubinato entre doña Claudia Díaz y don Fernando Troncoso, responde que a su juicio era evidente, porque sus problemas familiares y de la empresa trascendía a sus conocimientos y de otras personas; que los empleados trataban a doña Claudia Díaz como la señora de don Fernando Troncoso, recuerda a un recepcionista, Luis Tapia, la secretaria y su esposo que también trabajaba como recepcionista; que él tenía entendido que la señora Díaz era gerente de los hoteles y con el transcurso del tiempo se enteró que había un dueño de la empresa, don Fernando; que la señora Díaz administraba los hoteles; que desconoce si percibía remuneraciones o la razón por la que desempeñaba tal administración; que su preocupación por el funcionamiento de los hoteles era permanente; que ella era la única persona que administraba los hoteles, resolvía todos los problemas, tenía autoridad absoluta; que él sólo vio que administraba los hoteles desconociendo si participaba en la administración de otras

eventuales empresas. Grace Stranger Aburto, fs. 84, que ella siempre creyó que eran marido y mujer, especialmente cuando visitó la casa de ellos dos veces a una atención domiciliaria por motivos profesionales, en el año 1983 y 1988, ella es cirujano dentista; que ignoraba que era un estado de concubinato; que ellos tenían un hogar constituido, no le consta si ha habido una interrupción o no, ninguna de las dos le constan después de esas fecha; que le consta que ella estaba a cargo del Hotel Prat y del Hotel Condell en esa época porque asistió a la inauguración de dicho hotel y después a una comida en el restaurante del Hotel Prat, la actora estaba a cargo porque la veía dedicada y preocupada de la atención del público. Estaba a cargo del hotel y de los eventos; que no sabe cuánto tiempo duraron, que ahora se enteró que se habían separado; que no le consta que la demandante recibía alguna clase de remuneración, porque se imagina que las señoras no le cobran a sus maridos; que don Fernando le señaló que la actora era la gerente de ambos hoteles; que sabe que los hoteles eran de propiedad del demandado porque él se lo dijo; que el hecho de que la actora estaba a cargo de dos empresas importantes, como dos hoteles, piensa que las personas están compartiendo sus bienes, ayudándose a surgir mutuamente; Luisa de las Mercedes Ríos Onell, ss. 246, expresa que ella visitó su hogar al concurrir a tomarle muestra de sangre al demandado, en la mañana, siempre imaginó que se trataba de un matrimonio puesto que la recibieron en bata y por el hecho de encontrarlos en la mañana, juntos, esto fue entre los años 83, 84, 89 y después en los años 94 y o 95, en todas esas fechas concurrió al hogar y siempre estaba la misma situación de hecho, se refiere a un día de esos años; que la relación de concubinato ella la entiende como convivencia y vida en común; que ella visitó la casa de la señora Díaz en cuatro ocasiones, por motivos profesionales; que ella ha visto juntos a la demandante y al demandado sólo por algunos minutos de tres o cuatro días distintos; que atendió los exámenes de su conviviente con bonos de la demandante y corresponde a los que rolan a fojas 109, 114, 115, 116, son todos del año 1991. Carlos Enrique Contreras Araya, fs. 260, que por haberse desempeñado en Policía Internacional de Investigaciones, desde el año 1984 hasta el año 1994, conoció a la demandante y al demandado, en principio en el Hotel Prat y luego en el Hotel Condell, a los que conoció en calidad de dueños de estos hoteles, vio, a ambos trabajando en estos hoteles, aunque vio más a la señora Claudia Díaz, quien tenía contactos comerciales con navieras, especialmente a las recaladas de pesqueros rusos; que para la contratación de los alojamientos vio varias veces a la señora Claudia, hablando con agentes o representantes navieros, aunque también puede haberlo hecho don Fernando, siempre entendió que se trataba de un matrimonio; que en el Hotel Condell atendía doña Claudia porque don Fernando estaba en el Hotel Prat; que siempre vio a doña Claudia Díaz a cargo de los restaurantes del Hotel Prat y del Hotel Condell; que entendió que tanto la demandante como el demandado eran los dueños de los hoteles, porque siempre los vio juntos y creyó que eran matrimonio, no sabía que eran convivientes. Patricio Jorge Ríos Reinoso, fs. 266, que doña Claudia Díaz, con oportunidad de una reparación eléctrica y de agua potable relacionado con el edificio vecino, le mencionó que ese edificio era de su marido; que al concurrir a la casa de la señora Claudia Díaz vio a las hijas de ella y al marido no lo vio, pero los niños mencionaban al papá, con el nombre de Fernando; que realizó trabajos en los hoteles Condell, Prat y Panadería Pinto, por encargo de la señora Claudia; que en la época en que atendió la panadería, las boletas figuraban a nombre de la señora Claudia Díaz, se refiere al año 1986 o 1988, respecto de los hoteles no le consta; que en las ocasiones, que concurrió a la casa en la que vivía la señora Díaz, escuchó referencias a don Fernando como marido de ella ya que era al único que mencionaba como marido y a los niños que se referían a él como papi; que solamente vio en esa casa fotografías de los dos juntos; que la casa de la señora Díaz donde efectuaba las reparaciones se ubica en calle Cinco de Abril N° 285, Recreo, Viña del Mar. Jorge Rodrigo Herrera Cienfuegos, fs. 271, que le consta que las partes

han desarrollado actividades en común, por cuanto pudo apreciar, cada vez que concurrió a almorzar al restaurante del Hotel Prat, que quien cumplía las veces de responsable o gerente del mismo, era doña Claudia Díaz; que ella le confidenció de su nueva relación, que él creía matrimonial derivada de la cual se encontraba cumpliendo estas funciones empresariales; que cuando hablaba de su marido, creía que se refería a su primer marido señor Fadda, pero posteriormente se enteró que se refería a quien suponía su marido, el señor Troncoso; que tuvo encuentros con la actora en la Corte de Apelaciones de Valparaíso y la razón por la que se encontraba ahí era por problemas judiciales que afectaba a su marido, se refería a su segundo marido, señor Troncoso, que más tarde se enteró que era su conviviente; que la actora estaba dedicada por entero a sacar adelante, lo que ella denominó su empresa, la que incluía el restaurante del Hotel Prat y tareas gerenciales en otras empresas, recuerda que le hizo referencia, a un negocio de panadería; que los encuentros a que se ha referido son anteriores al año 1992 y posteriores al año 1986; que nunca examinó título que permitiera saber quién era la propietaria del Hotel Prat en los años en que acudió al local, pero por lo expresado por la demandante, se deducía que era de su marido y de ella. Sergio Hugo Díaz Pérez, fe. 278, que efectivamente las partes desarrollaron actividades empresariales y comerciales en conjunto, lo que le consta ya que a mediados de 1983, con su colega Jorge Torres, establecieron una oficina profesional, y Jorge Torres tenía por uno de sus clientes a doña Claudia Díaz y por intermedio de éste a don Fernando Troncoso, relación que se mantuvo hasta 1995 aproximadamente y durante todo ese tiempo atendieron a las partes que figuran en este proceso, por ello le consta que tenían intereses comunes y que ambas partes entendían que entre ellas habían intereses mutuos y compartidos, en actividades de hotelería, específicamente en los hoteles Prat y Condell y en actividades de panaderías, incluso por razones comerciales estuvo funcionando a nombre de la actora; que en la representación de la empresa actuaban ambas partes; que la relación entre doña Claudia Díaz y don Fernando Troncoso no era la propia entre un empresario y la persona que atendía sus negocios, sino que además existía una vinculación personal entre ellas, lo que se advertía por el trato entre las partes y también por la forma en que la demandante administraba las empresas a su cargo, operaba como dueña de las empresas; que ocupaban los servicios del estudio jurídico con una frecuencia de casi todos los meses y era en materia laboral, algunos reclamos de multas, revisión de escrituras y problemas de tipo administrativo, especialmente en el Hotel Prat; que el señor Troncoso no concurría al estudio jurídico con motivo de algún juicio, porque las relaciones se hacían por intermedio de doña Claudia Díaz, con don Fernando tuvo excepcionalmente comunicación telefónica; que nunca se entrevistó personalmente en forma profesional, conjuntamente con la señora Díaz y el señor Troncoso; que él representó judicialmente al demandado en las empresas relativas a actividades hoteleras y comerciales y otros asuntos personales como compra de propiedades; que él no vio nunca ningún documento en que constatará la relación contractual de la señora Díaz con el señor Troncoso y sus empresas, ya sea como socia, gerente o empleada. Cuando actuaba en juicio, lo hacía premunida del correspondiente mandato.

9º.- Que la parte demandada, por su parte, rinde prueba documental acompañados a fs. 235 rolantes de fs. 125 a 234 consistente en: fotocopia de escritura pública de constitución de Cía. Rentas Condell Ltda., de fecha 16 de julio de 1985; copia autorizada de escritura de compraventa de la Empresa Hotelera Valparaíso Ltda. y Cía. Rentas Inmobiliaria Condell S.A. de fecha 1º de agosto de 1988; fotocopia de escritura pública de fecha 19 de diciembre de 1980 por medio de la cual la Soc. Corredora Hotel Prat Ltda., pasa a ser la Soc. Administradora de Empresas Valparaíso; Fotocopia de la escritura pública de fecha 3 de marzo de 1988 por la cual se fusionaron las sociedades que se indican en la Sociedad Administradora de Empresas

Valparaíso Ltda.; set de seis fotocopias de escrituras públicas, la primera de constitución de la Empresa Hotelera Valparaíso Ltda., la segunda de modificación de la misma, la tercera de compraventa de Fernando Troncoso a Empresa Hotelera Valparaíso, la cuarta y quinta de modificación de la Soc. Empresa Hotelera Valparaíso Ltda. y la sexta y última modificación y cesión de derechos; copia autorizada de escritura pública de modificación de la Sociedad Panificadora Nueva Valencia Ltda. con copia de su inscripción en el registro de comercio, copia de modificación de la misma del año 1983 y su respectivo extracto; copia autorizada de escritura de modificación de la Sociedad Panificadora Santa Cruz Ltda. de fecha 14 de marzo de 1985; un set que contiene los siguientes documentos; copia de escritura de constitución de la Sociedad Fernando Troncoso y Cía., copia de escritura de modificación de la referida sociedad del año 1980, copia autorizada de modificación de la sociedad del año 1981, copia autorizada de escritura de compraventa efectuada por la Sociedad Silvio Celle y Cía. Ltda. a la Soc. Fernando Troncoso y Cía.; un set de escrituras correspondientes a la Sociedad Elaboradora de Maderas y Materiales Playa Ancha Ltda.; copia autorizada de escritura de constitución de la Sociedad Cía. Rentas Inmobiliarias Condell S.A. extendida ante la Notaría Ramírez, de fecha 15 de julio de 1985, con la correspondiente inscripción; fotocopia del Diario Oficial de fecha 10 de agosto de 1985 en que se publicó el extracto de la Sociedad Cía. Rentas Condell Ltda.; dos formularios de declaración y pago de cotizaciones previsionales de Almacenes Cori Ltda.; carta suscrita por la demandante dirigida al demandado. Documentos no objetados por lo que se les dará pleno valor probatorio respecto de los hechos allí consignados.

10º.- Que, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Daniel Luis Gándara Díaz, fs. 298; Raúl Edmundo Pérez Belmar a fs. 301; Martín Igor Oyarzún Rodríguez, fs. 303; Valeria del Carmen Barría Pérez, fs. 308; Francisca Marisol Díaz Muñoz, fs. 311; Carlos Humberto Cabrera Gardella, fs. 313; Patricio Antonio Briones Pereira, fs. 316; Irene de las Mercedes Fernández San Vicente, fs. 318; Ricardo Segundo Briones Pereira, fs. 320; Sofía Aillape Teuque, fs. 323; Verónica Hellen López Escobar, fs. 325; María Fernanda Heredia Olivares, fs. 331; Cristián Eduardo Ahumada Sandoval, fs. 334; Hugo Próspero Angel Castelletto Tassara, fs. 338, legalmente examinados que dan razón de sus dichos y que aseguran que Daniel Luis Gándara Díaz, que él como arrendatario tenía relaciones comerciales con la actora como administradora de la galería del Hotel Prat; que diariamente veía a la señora Díaz y que nunca la escuchó referirse al señor Troncoso como su marido, siempre decía de él “don Fernando” y tampoco escuchó a don Fernando Troncoso referirse a la señora Díaz como su señora; tampoco escuchó a los demás locatarios o arrendatarios de la galería referirse a la demandante como la señora del demandado, que cuando ella se fue, el señor Troncoso tomó el poder y posteriormente desde 1992, la administradora es doña Liliana Rebolledo; que no sabe si la actora haya administrado o trabajado otra empresa de propiedad del señor Troncoso, que lo único que sabe es lo de la galería del Hotel Prat; que el desempeño de la señora Díaz como administradora del Hotel Prat era regular o despreocupada; que califica la administración de la señora Díaz como regular, porque cuando ella se fue le cambió la cara al Hotel, cuando él volvió hasta hizo hacer unos departamentos; que no le consta que entre ellos hubiera una sociedad o comunidad de hecho, que sólo le consta que ella era administradora y trabajó desde los años 1983 hasta el año 1991 a 1992; que el demandado tenía una cadena de panaderías antes del año 1983, una Barraca en Playa Ancha; la Galería Hotel Prat; y los Hoteles Prat y Condell y el vehículo que le trasladaba, lo que le consta porque él es arrendatario desde el año 1979; que los bienes que ha mencionado como de propiedad del señor Troncoso fueron adquiridos por él sólo con su trabajo personal,

la panadería San Pedro fue por herencia, personalmente no le consta, lo sabe por dichos de las personas contemporáneas a él en Playa Ancha. Raúl Edmundo Pérez Belmar, expresa que no le consta que entre las partes haya existido una relación de concubinato, sólo conoció a la señora Díaz como empleada del señor Troncoso, administradora del Hotel Prat y al señor Troncoso lo conoce desde hace unos 15 años y a la señora Díaz la conoce hace unos siete años y la vio en el hotel hasta que se retiró, esto es, hace unos tres o cuatro años; que nunca escuchó a algún empleado del hotel o arrendatarios de los locales referirse al señor Troncoso y a la señora Díaz como matrimonio o pareja; que conoció a la señora Díaz trabajando en el Hotel, ella tenía que ver con los arrendatarios en relación al cobro de rentas y gastos de servicios y no recuerda la ocasión en que la conoció; que frecuenta a don Fernando Troncoso en el Hotel y en la Galería, va generalmente dos o tres veces en la semana y en las mañanas; que no le consta si entre las partes de este juicio existió algún tipo de relación sentimental; Martín Igor Oyarzún Rodríguez, que no ha existido una relación de concubinato entre las partes, le consta porque nunca los ha visto juntos, además es un hombre persistente en su trabajo, lo ve muy temprano en el trabajo y hasta muy tarde y lo ve porque él trabaja también en el mismo lugar, además son vecinos; que conoció a la señora Díaz cuando hizo un reclamo, por el año 1991 y después de ello la veía y escuchaba comentarios a su respecto y ello por la muy mala administración del hotel, estaba prácticamente inutilizado, tenían problemas con la I. Municipalidad; que no escuchó al señor Troncoso o a la señora Díaz referirse mutuamente como marido y mujer; que la señora Díaz en el hotel era como jefa o gerente; que nunca escuchó a los dependientes del hotel o del restaurante referirse a la señora Díaz como la dueña o la señora del dueño, que la referencia que tenía era como administradora y muy mal como tal; Valeria del Carmen Barría Pérez, expresa de acuerdo a la auditoría que hizo con dos colegas más, no aprecia en esos antecedentes ninguna intención de parte del señor Troncoso de compartir sus bienes y ello lo afirma porque en la contabilidad de Compañía de Rentas Inmobiliarias Condell, la señora Claudia Díaz aparece con una (1) acción de una totalidad de más de un mil acciones (1.000) lo que significa menos del 1 por 1.000 (uno por mil) y en la Empresa Hotelera del Pacífico S.A., que a su vez está conformada por varias otras empresas, entre ellas la antes citada, la señora Claudia Díaz no aparece más que con esa acción y lo que yo he visto en otras sociedades, no aparece en éstas la intención de compartir bienes por parte del señor Troncoso. En la distintas empresas que auditamos y en las que conforman las mismas, el señor Troncoso es el socio mayoritario con un porcentaje que va del 90% a 99%, siendo terceras personas distintas a la señora Claudia Díaz. No recuerdo sus nombres. La auditoría se realizó el año 2001, pero para ello hubo que retrotraerse años atrás, había sociedades que comenzaron muchos años atrás. La Sra. Díaz a la fecha de la auditoría, seguía participando en la sociedad y por ello consulté a Lilian Rebolledo, administradora del Hotel Prat, de quién se trataba pues yo no la conocía y nos pareció raro que tuviera una acción de un total de más 1.000, había otra persona que tenía un 10% (diez por ciento); la auditoría se hizo a Hotelera del Pacífico pero como había que separar la empresa en centros de costo, para ver cuál de los hoteles generaba utilidad o no, nos dimos cuenta que Hotelera del Pacífico estaba compuesta por otras empresas, como la Sociedad Panificadora Progreso, la Compañía de Rentas Inmobiliarias Condell, etc., etc.. Empresas que en más de un 90% corresponden como dueño al señor Troncoso, ello comienza desde el año 1980 más o menos y desde esa época él tiene esas empresas. La Sra. Díaz no aparecía en las sociedades al comienzo. La naturaleza jurídica de las empresas que auditó al señor Troncoso, era sociedad anónima cerrada, pero incluía otras que eran de responsabilidad limitada; Siendo esas empresas sociedades, el señor Troncoso y la Sra. Díaz eran socios al momento que la testigo practicó la auditoría, expresa: sí, son socios; Ella aparece como persona natural y el señor Troncoso como parte de las empresas; cree que no quería compartir

nada con ella, ya que una acción de más de mil, no es nada. Al realizar la auditoría y aparecer la señora Díaz con una acción, consulté a la gerente del hotel de la época y se nos informó que la señora Díaz había sido administradora o gerente de una empresa y que seguramente por eso se le había incluido con una acción; Francisca Marisol Díaz Muñoz, expresa: yo llegué en el año 1992 a la Galería del Hotel Prat a trabajar como aseadora de los locales, los locatarios son quienes me pagan por hacer el aseo, y también le hago el aseo al señor Troncoso en su casa, en la de Reñaca lo hacía cuando recién llegué a trabajar, eso fue por unos tres años, posteriormente en el mismo hotel donde él se quedaba también por largo tiempo y actualmente le hago el aseo en donde está viviendo en Av. Brasil en el Edificio Centenario y durante todos estos años no he visto que mantenga vida en común con la Sra. Díaz, él vive solo, yo le hago lavado, planchado, aseo, y no le hago la comida porque come en el hotel. Cuando yo llegué a trabajar en el año 1992, estaba a cargo la Srta. Liliana Rebolledo que es la secretaria que me recibió cuando llegué y hasta hoy día permanece. Cuando yo llegué a trabajar la señora Díaz ya no trabajaba en el hotel o galería, sí escuché que había trabajado en las mismas funciones de secretaria que la actual secretaria señorita Rebolledo. Por lo que he visto no hubo comunidad de hecho entre don Fernando Troncoso y la señora Díaz. La comunidad de hecho “es una sociedad conyugal o un fondo común, pero sin matrimonio.” A las casas del señor Troncoso iba, al principio, dos veces a la semana, actualmente lo hago una vez por semana, porque él pasa más en el hotel que antes; conoce personalmente a la Sra. una vez la vio en el hotel y fue en circunstancia que ella salía de una oficina y mis compañeros de trabajo me dijeron quién era e inclusive agregaron que había sido despedida por tener mala administración del hotel.

Desde que está ahí no le consta una relación sentimental entre ellos. Antes de 1992 no le consta si había alguna relación sentimental entre las partes, los comentarios eran que había sido despedida, pero no escuché que fueran amantes. Carlos Humberto Cabrera Gardella, expresa; yo tuve contacto con el demandado por diferentes Panaderías que él tenía y por ello me consta que tenía Su Pan, San Pedro, Más Pan, la Aníbal Pinto, propiedades raíces en P. Ancha y en Av. Francia y las de Av. Ecuador, propiedades a las que yo iba a trabajar por eso sé que son de él, no recuerdo otras propiedades en este momento. Los trabajos se los encargaba don Fernando Troncoso, el administrador de los Hoteles Condell y Prat, cuyo dueño es don Fernando Troncoso. Que las panaderías, Hoteles y Propiedades por él referidas, eran de propiedad de don Fernando Troncoso Mouríño, antes del año 1983, porque eran propiedades de su familia y él ha seguido progresando, siempre he escuchado que don Fernando Troncoso heredó de sus padres. Patricio Antonio Briones Pereira, expresa por razones de trabajo conoce al demandado señor Fernando Troncoso, soy contratista y por ello he estado en algunas de sus propiedades en diferentes épocas y por reparaciones a realizar en ellas. Por lo anterior me consta personalmente que entre don Fernando Troncoso y la señora Claudia Díaz Osorio no existe ni ha existido una comunidad de hecho y entiendo por esto la disposición de dos personas a mantener negocios o propiedades en común. Por los años de conocimiento que tengo de él y por las varias visitas profesionales que he debido efectuar a sus propiedades raíces o de comercio, nunca pude apreciar la existencia de esa comunidad. No me consta que estas personas hayan tenido una vida en común, nunca les vi en esa condición. Por mis funciones de trabajo en más de una oportunidad debí concurrir a la casa habitación de la señora Díaz y allí tampoco aprecié vida en común con el señor Troncoso, ya que él en esas visitas mantenía su casa-habitación en otra de sus propiedades. Ignoro si trabajaron juntos, sea como socios o sea ella como dependiente, no lo sé en forma personal, sí sé por dichos de otros funcionarios del hotel que ella efectivamente trabajó en la hotelera, como dependiente del señor Troncoso o de

su empresa, no tengo certeza de su labor específica, pero me informaron que era de tipo administrativo. La reparación de casa de la Sra. Díaz la hice en el año 1993 y allí conocí al Sr. Ricardo quien vivía en esa casa y luego hice dos reparaciones más, la última en el año 1998 y esa casa me consta es de propiedad de don Fernando Troncoso, quien decidió reparaciones, colores de papeles y pinturas, lo que acoto porque lo normal es que sean las señoras o esposas las que deciden esos temas en materia de reparación de casas; esa casa está ubicada en Viña del Mar, en calle 5 de Abril, es una casa esquina a una cuadra de la Plaza de Recreo. Donde vivía la señora Claudia Díaz, en Recreo no vio a don Fernando Troncoso viviendo allí.

Irene de las Mercedes Fernández San Vicente, expresa por el conocimiento que tengo de las partes de este juicio, don Fernando Troncoso y doña Claudia Díaz, me consta que entre ellos nunca existió una comunidad de hecho, entendiéndolo yo por comunidad de hecho, una especie de sociedad matrimonial, sin que exista vínculo matrimonial. El conocimiento que tengo de estas personas se debe a que comparto casa habitación con Lilian Rebolledo Valdés, quien es la secretaria administrativa personal de don Fernando Troncoso, por lo cual muchas veces yo voy a visitarla y en casa hemos comentado su trabajo y el mío, por muchos años, es nuestro tema principal de conversación, de allí mi conocimiento de los hechos relativos a estas personas y negocios y actividades de don Fernando Troncoso, algunas me constan personalmente y otras por la información de Lilian Rebolledo, la que trabaja hace un poco más de once años con don Fernando Troncoso. Por el conocimiento que tengo de don Fernando Troncoso estoy en condiciones de asegurar que por lo menos durante estos últimos once años, tiempo de trabajo de mi compañera de casa con don Fernando él no ha mantenido vida en común con la señora Claudia Díaz y tampoco trabajo en común, lo que sí sé es que ella fue dependiente de don Fernando Troncoso, como administradora del Hotel Prat, el cual por su mal manejo casi quiebra. Por otro lado me consta que don Fernando Troncoso vive solo en su departamento del edificio, donde está el Restaurant Cocoloco, no sé dirección, esto me consta por el dicho de mi compañera, la que debía incluso preocuparse de llevarle médico las veces que ha estado enfermo y me consta personalmente que así era porque en una oportunidad, junto a mi compañera fuimos a visitarle a su departamento de Reñaca, donde también vivía solo. Esto de que viva solo nos ha llamado la atención con mi compañera, lo hemos comentado algunas veces. Don Fernando Troncoso vivía solo en su departamento de Reñaca, porque de hecho tengo conocimiento por muchos años, desde que Lilian Rebolledo trabaja con él, que efectivamente él vive solo; no había ninguna mujer, ni hecho que así lo demostrarán. Que ha visitado una vez la casa de Reñaca y no ha entrado al departamento del Edificio del Cocoloco. Su compañera Lilian pasa a buscarlo todos los días hace cuatro años y ahora se ha convertido en su chofer, lo lleva a todas partes porque tiene problemas de visión, antes no tenía ese problema. Desconozco intención de ninguno de ellos de compartir bienes, ya que desde hace once años que lo conozco a él siempre lo he visto solo y mal, entonces podría compartir sus bienes y a ella no la conozco. El es un hombre de mucho esfuerzo y se dedica mucho a su trabajo. Conoce a don Fernando hace treinta años, desde chica y he conversado varias veces, en la oficina del hotel, en la camioneta de él, que la maneja mi compañera y en su departamento. Ricardo Segundo Briones Pereira, expresa entiendo por comunidad de hecho a título universal, la unión o acuerdo de dos personas, que pudieron o no tener un vínculo sentimental para realizar actividades comerciales en conjunto. No conoce hechos de las partes que acrediten la intención de formar esa comunidad. Ignoro si estas personas, las partes del juicio mantuvieron una vida en común. En cuanto al trabajo en conjunto sólo sé que ella trabajó para el señor Troncoso y ello entre los años 94 o 95, no recuerdo fecha ni época, a ella la vi haciendo helados en la Panadería Uruguay que corresponde a Panificadora Progreso, parte

de los negocios de don Fernando Troncoso; no conozco alguna otra relación de trabajo entre ellos; todo lo anterior me consta porque lo vi así en circunstancias de mi trabajo en el lugar, por haber visto a la señora Claudia allí. He hecho trabajos para don Fernando en panaderías, hoteles, tales cuales: Panadería Uruguay, en Av. Uruguay, Hotel Prat de calle Condell, Hotel Condell esquina Pirámide, en propiedades de dominio de Fernando Troncoso en Reñaca, en Recreo. Sin perjuicio de mi especialidad de eléctrico, también he realizado otro tipo de trabajos, como pinturas, empapelado. Nunca he visto a Fernando Troncoso trabajando como socio o conjuntamente con la Sras. Díaz, sólo a él como empresario, en mis tratos de trabajo siempre me entendí con él. En cuanto a ella, antes ya lo dije, la vi una vez en la Panadería Uruguay haciendo helados; nunca vi a don Fernando Troncoso trabajando para ella. Comenzó a trabajar en el año 1993 para adelante y por bastantes períodos para el Sr. Troncoso. Ha habido trabajos completos por un año, pero no sólo en forma exclusiva a él, hemos hecho otros trabajos. Hubo un período de dos años, 1995 y 1996 que yo no trabajé con él. Donde más he trabajado es en el Hotel Prat desde modificaciones de centrales telefónicas hasta de habitaciones; instalaciones de hidromasajes, jacuzzi, alfombrado habitaciones, pinturas de muros, parte de gasfitería, etc. Sofía Aillape Teuque, expresa; la Sra. Díaz trabajaba para el señor Troncoso, le administraba el hotel, no conozco hechos que señalen esa intención, ella era nada más que empleada de él, le consta porque vivió en el Edificio del Hotel Prat, como empleada de la señora Elena Yubero, quien todavía vive allí. Conozco a Fernando Troncoso y a Claudia Díaz Osorio desde hace unos quince años; veía casi todos los días al Sr. Troncoso, conversaba con él y también con la Sra. Díaz; no escuché de ellos manifestar su intención de compartir sus bienes. Verónica Hellen López Escobar, expresa; no, no ha existido un concubinato entre las partes de este juicio, eso me consta porque yo estuve casada con él hasta el año 1987 y manteníamos vida conyugal. Uno de los motivos de mi separación es que mi esposo era “inmensamente mujeriego, casi patológico” y después que nos separamos por conocimiento de Jorge Orozco y Jorge Ibáñez, socios en algunas de las empresas de Fernando Troncoso y con los cuales seguían manteniendo contacto, ellos me comentaban que él tenía múltiples amistades amorosas y como consecuencia de no existir ese concubinato no se produjo una comunidad de hecho entre las partes, ella la demandante era una empleada de Fernando Troncoso M. Vivía junto y en forma permanente con el Sr. Troncoso; se casó con el demandado el 12 de septiembre de 1976. En 1988 se terminó el vínculo legal. Después de la muerte de su padre, hubo un acercamiento con Fernando, tienen una hija y un nieto en común, vivía solo; sabe que efectivamente existió una relación sentimental distinta a concubinato y la Sra. Díaz, era una de las favoritas de la lista, porque él tenía varias “amigas”; lo sé por los dichos de sus socios señores Jorge Orozco y Jorge Ibáñez. Tiene conocimiento que en algunas oportunidades pernoctaba en la casa donde vivía la Sra. Díaz y me enteré porque aproximadamente en el año 1988 y 1989 después que me había separado de Fernando Troncoso comenzó a tener problemas de salud y como los suegros de la demandante eran dueños de un laboratorio médico, ella afirmaba tener muchos conocimientos en la materia y en cuanto a que efectivamente pernoctó con ella algunas veces me lo comentó don Jorge Orozco. Conoce a la Sra. Díaz más o menos desde el año 1986 y me la presentó su suegra doña Mafalda Cori, a raíz de que yo era cliente asidua de la Casa Cori ubicada al lado del Hotel Prat; y después la conocí más, porque Hugo Castelletto se la presentó a Fernando Troncoso, para que comprara los Supermercados Cori que estaban en calle Serrano, contacto que se mantuvo hasta el año 1987, ya que ella era la administradora del Hotel Prat; eventualmente ha tenido contacto con él hasta diciembre del año 2001. Conoce el domicilio actual de la Sra. Díaz, es en Recreo en José M. Carrera con 5 de Abril he ido a esa casa, no a visitarla, sino que Fernando Troncoso había comprado esa casa para que nosotros, los tres, él, nuestra hija y yo, viviéramos juntos;

ella vivía antes en Av. Francia en los años 1981 más o menos en propiedad de su familia; en Paso Hondo vivió en los años 1983-84 app. Según el propio Fernando Troncoso, en la casa de Paso Hondo donde vivía la demandante, el arriendo era muy caro y además se la pedían y como la casa de Recreo estaba desocupada, ella se fue a vivir allí, siéndole la casa prestada por Fernando Troncoso. En la casa de Recreo se mantiene la Sra. Díaz no como préstamo, sino como ocupación, ya que en el año 1990, estando yo separada de mi segundo esposo, Fernando Troncoso me pidió me fuera a vivir yo y la hija común a esa casa de Recreo, atendidas las condiciones favorables de la misma, cancha de tenis, piscina, etc. pero hasta la fecha la casa no le ha sido devuelta por la demandante, y en el año 1992 en una de las tantas pedidas de la casa verbales hechas por Fernando Troncoso a la demandante, ella, la demandante, le mandó una carta, la cual Fernando Troncoso me la mostró y en ella le pedía esperara un poco más por la casa, porque ella tenía cáncer y en el año 1999 se inició una acción judicial, en un Juzgado de Viña del Mar, en el cual se pedía la restitución de la casa, eso lo recuerdo porque fue en noviembre de ese año 99 y mi hija asistió al comparendo. Actualmente mi hija creció, se fue a vivir a otra parte y no tiene sentido ahora, el pedido de la casa por ese motivo de uso personal nuestro, reconoce como tal la carta agregada a fs. 233. Concubinato no ha tenido, relaciones con terceras sí y me consta porque como antes dije, las veces que fui a su casa a buscar a mi hija vivía solo y que ha tenido relaciones con terceras me consta porque una es de público conocimiento y además conozco personalmente a alguna de ellas, por ejemplo su secretaria Lilian Rebolledo. No han desarrollado labores empresariales juntos, una porque no ha habido convivencia y segundo porque ella siempre ha sido, o fue una empleada de él, con cargo administrativo dentro de las empresas de Fernando Troncoso. Me consta porque mientras estábamos casados, ella trabajaba en las empresas y porque ella renunció con posterioridad en el año 1993.

La Sra. Díaz recibía remuneración y se le imponía por ella. La Sra. Díaz primero en los años 1981-82, trabajó en los Súper Mercados Cori, como gerente; posteriormente en el Hotel Prat, en los años 1984 a 1991 o 1992 como administradora, no siendo muy buena su gestión haciéndose cargo Fernando Troncoso del hotel y en la Inmobiliaria Rentas Condell, tenía una acción de un total de mil acciones y en la cual tenía el título de gerente título más bien honorífico, ya que su trabajo lo desarrollaba más en el hotel. Que eran cargos; honoríficos es un comentario de mi ex marido Fernando Troncoso; respecto a las remuneraciones no se acuerda exactamente el tiempo y en cuanto a que se le pagaba una remuneración me consta por la Isapre, se le imponía en Promepart y vi esos comprobantes. Entiende por comunidad de hecho a título universal, un fondo común aportado por dos personas para vivir a objeto de satisfacer sus necesidades materiales. En cuanto al fondo, no ha habido una comunidad porque nunca convivieron. Ella y él nunca fueron socios, ella la demandante trabajó para él como 16 años. Esto le consta porque fui la esposa y vivía con el demandado y estaba al tanto de un 95% de lo relativo a él y su trabajo. Sabe que no era socia. No era accionista en otra empresa y no sabe si era representante legal de alguna empresa, sí sabe que era miembro del directorio de alguna. Nunca escuchó al Sr. Troncoso su intención de compartir algunos bienes con la Sra. Díaz. Tenía Panadería Real ubicada en calle San Antonio de Viña del Mar; la Panadería Selecta en calle Quillota; una Panadería en la Av. Argentina; la Panadería Su Pan en Uruguay; otra Panadería en calle Serrano cuyo nombre no recuerda; la Panadería San Pedro en P. Ancha; el Hotel Prat; el Hotel Condell; un Molino en Panquehue; y alrededor de 100 propiedades inmobiliarias, cuyo detalle no puedo recordar; tres locales comerciales en Av. Pedro Montt; dos locales en Pasaje Pirámide; todos los locales de la Galería del Hotel; tres departamentos en el cuerpo A del Edificio Hotel Prat; y 7 departamentos en el cuerpo B del mismo edificio, esas

son algunas de las cosas que yo recuerdo; además nuestra casa en Recreo; un departamento en Reñaca; unos terrenos en el Camino Internacional; y un sitio al frente de la Plaza Victoria que en ese tiempo era de él. Se ha referido expresamente a lo que él Tenía antes del inicio del supuesto concubinato y como se me ha explicado sólo dicho como referencia a tiempo o época. Le consta lo anterior porque yo estaba casada con él durante el tiempo que adquirió esos bienes, algunos de esos bienes ya los tenía cuando nos casamos provenían de patrimonio familiar paterno. María Fernanda Heredia Olivares, expresa no existió concubinato. Desde el año 1988 hasta el año 1992 mantuvo con él una relación del tipo amorosa; en ese período él vivía en Reñaca en el Edificio La Playa, donde yo lo iba a ver, incluso algunas veces yo venía al Hotel Prat, a veces con amigos a servirnos algo y Fernando fue o es un hombre que no le importaba nada y no tenía ningún problema en llamarle a ella, la demandante, la atención, como una empleada más. La demandante acataba las órdenes de él; sí lo que recuerdo es que ella atendía a Fernando Troncoso, cuando él se enfermaba, ella se quedaba con él, porque tenía conocimientos médicos porque su marido tenía un laboratorio. Además él en ese tiempo Fernando Troncoso no mantenía una relación exclusiva, ni conmigo ni con otras, él era un hombre muy mujeriego, tenía relaciones con varias, tenía citas. El al conversar conmigo me decía claramente que no deseaba tener una relación formal con nadie, se estaba recién separando, por ello nosotros no llegamos a nada formal. Mantuvo una relación sentimental con la Sra. Díaz referente al concubinato, lo que sabe porque el Sr. Troncoso se lo comentó. Conoce a la Sra. Díaz sólo de vista y cuando la vio en el Hotel Prat, cuando yo andaba con Fernando en el año 88; tenía contacto permanente con el demandado, pero yo era una más, y por ello no llegamos a nada concreto; no desarrollaron ninguna actividad empresarial juntos, lo que sí ella administraba el Hotel Prat, recibía remuneración me consta porque Fernando cuando estábamos en el hotel, decía tengo que pagar sueldos a tales y cuales personas y entre ellas incluía a doña Claudia Díaz; le trabajaba como una empleada más, nada más. Cristián Eduardo Ahumada Sandoval: No le consta que entre las partes de este juicio existiera un estado de concubinato, lo que sí le consta es que la demandante señora Claudia Díaz Osorio era empleada de don Fernando Troncoso; lo que sabe porque en el período que ella se desempeñaba como empleada administrativa, era vox-populi lo mal que andaba el hotel, esto ocurría más o menos en los años 1996. Lo anterior me consta porque había rumores al respecto y porque todo el mundo relaciona el Hotel Prat con el Edificio Prat, que son distintos. Todo me consta porque prácticamente vivo allí desde hace unos 16 años, conozco a todo el mundo en el Edificio. Conoce a la Sra. Díaz desde que llegó al edificio años 1987 -1988 y hasta que trabajó en el hotel, año 1998, más o menos; veía en esa época a don Fernando Troncoso un par de veces a la semana, se topa con él en el hall de acceso; jamás, los vi juntos en actitud amorosa, en forma de trabajo; la veía a ella cobrando arriendos de locales comerciales por ejemplo. Jamás escuchó referirse a la Sra. Díaz como la Sra. de Fernando Troncoso. Sólo he visto el trabajo de ella en el hotel, ignoro si han desarrollado labores empresariales en conjunto. Que escuchó al señor Troncoso impartir órdenes a la señora Díaz, y la mandaba como empleada, órdenes que cumplía sin discutir. El señor Troncoso sin perjuicio de sus empresas y hoteles, es dueño de departamentos en el Edificio Prat y por ello le consta que él mandaba a la señora Díaz a cobrar arriendos o a pagar gastos comunes de esos departamentos. El cargo de la Sra. Díaz era administrativo como empleada y lo desarrollaba en oficina del Hotel Prat, entiende que se le pagaban remuneraciones y se le hacían cotizaciones. La Sra. Díaz se presentaba como empleada a dependientes y terceros y trabajó el año 1998 a 1992; ignora por qué dejó de trabajar. Sus laboree en el hotel eran pagar gastos comunes, cobrar rentas, atender proveedores, ignora lo que decía su contrato de trabajo. Hugo Próspero Angel Castelletto Tassara: sí, conozco a las partes del juicio, expresa: no me consta que existiera

esa convivencia, y no desarrollaron labores empresariales juntos, lo que sí le consta es que doña Claudia Díaz trabajaba para don Fernando por muchos años; primero en Supermercado Serrano, negocio que era de propiedad de doña Claudia Díaz y de su marido y que don Fernando Troncoso compró. El marido era don Claudio Fadda, y una vez comprado el negocio por Troncoso, la demandante quedó como administradora; posteriormente liquidado ese negocio doña Claudia pasó a administrar la Panadería Aníbal Pinto; después ella quedó administrando el Hotel Prat y el Hotel Condell, años 1991 a 1992, fecha en que doña Claudia cesó en sus funciones, dejó constancia que las fechas no las recuerdo exactamente, son aproximadas. Todo lo anterior le consta porque es contador de las empresas y en esa calidad llevó control de empleados, sé quien administra, quien tiene poderes ante Impuestos Internos, llevo el control de pago de sueldos y cotizaciones previsionales; debo estar al tanto con quien tiene que entenderse. Deja constancia que es contador independiente, y presta servicios al señor Troncoso, no es su empleado. Dentro de sus funciones contables hago listado de personal para los efectos anteriores. Lleva la contabilidad al señor Troncoso, desde que compró el Hotel Prat en el año 1972 más o menos. La Sra. Díaz era empleada y se le hacían imposiciones y ella es accionista con una acción de 100, según aparece en los libros de la Sociedad Compañía Rentas Inmobiliaria Condell S.A.; tiene entendido que el señor Troncoso tiene las otras 99 acciones, no está seguro de otros titulares de acciones; La señora Díaz era la administradora del Hotel Prat y sus funciones eran tener a su cargo el personal, las compras, las promociones, todo el asunto mantención, preparación de menú, todo lo inherente a una función administrativa de un Hotel. Como propietario el señor Troncoso, tiene que haberle dado las instrucciones, pero nunca fue testigo de eso. No conoce el motivo del cese de las funciones de parte de la Sra. Díaz. Indica que todos los finiquitos debían llegar a la oficina para preparar las leyes sociales, pero no recuerda si se le hizo finiquito a la Sra. Díaz. Por los conocimientos que tiene siempre trabajó como empleada; si trabajó en otra condición no me consta porque ello no fue registrado en mis libros contables, ella siempre fue cancelada y figuró en los libros como empleada, con sueldo e imposiciones, ya sea en los libros del Hotel Prat o de otras empresas. Que no recuerda él la Sra. Díaz trabajó después del año 1992. Señala que contablemente le consta, que se le pagaba sueldo e imposiciones a la Sra. Díaz y afirma contablemente porque él no tenía acceso al dinero, los fondos los proveía el señor Troncoso y a través de él se cancelan las remuneraciones y leyes sociales. La Sra. Díaz tuvo, la administración de la Panadería Aníbal Pinto y posteriormente del Hotel Prat y sus sucursales. Las facultades concedidas le permitían contratar y despedir personal, adquirir los elementos necesarios para el buen funcionamiento de la Empresa, controlar la mantención y los horarios de entrada y salida del personal, preparar los menús diarios y ocuparse de que los comedores funcionaran bien en el caso del Hotel; en el caso de las panaderías era controlar los repartos e ingreso y salida del personal, el buen funcionamiento del mostrador, etc. No conoce ningún hecho que haga suponer que estas personas fueran a adquirir algo en común y además conociendo el carácter del señor Troncoso es una persona que le es muy difícil compartir cualquier cosa, lo dice basado en un conocimiento de 30 años que tiene de él. Nunca el señor Troncoso le manifestó su intención de compartir alguna de sus pertenencias con la Sra. Díaz. El demandado hasta esa fecha tenía unas 16 sociedades, con escrituras hasta el año 1983, ahora son menos porque se refundieron y prácticamente todas son de antes del año 1983. Recuerda, sin certeza absoluta, dado el tiempo transcurrido: Hotel Prat incluido el bien raíz; Panadería su pan incluido bien raíz; Panadería Aníbal Pinto, incluido bien raíz; Panadería San Pedro, propiedad raíz de la Sucesión; Panadería Real, incluido bien raíz; Hotel Condell, incluido edificio; departamentos en el Edificio Hotel Prat, diría unos 26 más o menos; Galería del Hotel Prat todo los locales y el subterráneo, es lo que recuerdo. Todo lo que ha declarado le consta

por llevar la contabilidad del señor Troncoso desde el año 1972, puede haber un error de fechas nada más. Además, tiene una casa en Recreo, pero no tengo claro fecha de compra, igual cosa me ocurre con la propiedad donde está el Restaurant Cinzano en P. Aníbal Pinto.

11°.- Que, además la demandada se valió de la confesional de doña Claudia Díaz Osorio, quien absuelve a fs. 390 el pliego de posiciones agregado a fs. 386 a 389, en el tenor siguiente; señala conocer al demandado desde antes que se desempeñara en el Supermercado Serrano, que lo conoció un año antes, siéndole presentado por una promotora. Entre ambos se generó una relación personal de convivencia. Que la casa ubicada en Recreo la compró con su dinero, producto de ahorros de fondos mutuos, del desahucio de la Universidad, la adquirió en un remate judicial. Al irse a vivir a esta casa existía entre ambos una convivencia. Que su convivencia con el demandado data desde el año 1983. Que la convivencia es desde el año 1983 ininterrumpidamente hasta el año 1999; no es efectivo que no se exigieran mutuamente fidelidad. Que siempre vivieron juntos, no siendo efectivo que ella o el demandado hayan tenido relaciones sentimentales con otras personas en ese período; es efectivo que el año 1992 le solicitó desalojar la propiedad en que vive, lo que ha dilatado por razones de salud, ante eso el demandado, le presentó una demanda, de la que se desistió por haber reanudado sus relaciones. Reconoce como suya la letra de la carta agregada a fs. 233 y 234. Señala no ser efectivo que no hubiera mantenido una convivencia ininterrumpida entre 1983 y 1999. No es efectivo que recibiera remuneraciones. Gracias a su intervención en los negocios se limpiaron todos los problemas y juicios que el demandado tenía. Es efectivo que tiene esas acciones, no recuerda si es una o dos. Siempre existió el ánimo de compartir. El demandado antes de conocerla tenía propiedades, pero no fortuna; es efectivo que tuvo una participación contractual en las empresas relacionadas con el demandado. Señala que siempre se habló de que todo era una cosa común. Que entre los años 1983 al 1988 no adquirió nada porque tenía muchas deudas, la casa la adquirió ella en 1988 y él compró el Hotel Prat, la mayoría de las propiedades las compró en 1992, ya que por el trabajo en conjunto se pagaron las deudas; las compras eran con el ánimo de compartirlas, esto lo sabe por conversaciones con el demandado y no existen testigos; es efectivo que los únicos derechos que tiene en las empresas en que participa o es dueño el demandado, son los que se originan en su calidad de accionista, los vínculos comerciales que pueden encontrarse pendientes con el demandado son los originados por ser pareja.

12°.- Que, además se encuentra agregado a los autos informe del Instituto de Normalización Previsional en el que se indica que la demandante Sra. Díaz es imponente de Fonasa por lo que se cotiza para su fondo de salud a través del I.N.P. y en su estado de cuenta aparecen cotizaciones pagadas desde febrero de 1999 a julio 2002 por los empleadores Cadecal Ltda.; Eduardo Fadda; Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, Soc. Administradora Médica y Clínica, y Emilio Redard Figueroa.

13°.- Que como medida para mejor resolver se citó al demandado Sr. Fernando Troncoso a absolver posiciones al tenor del pliego confeccionado y guardado en custodia que se abrió en la audiencia respectiva, agregándose a los autos a fs. 496 y que el absolvente sólo reconoció que la demandante trabajó en el Supermercado Serrano y en el Hotel Prat, además en la Sociedad Fernando Troncoso y Cía., en la Empresa Hotelera Valparaíso Ltda. y en la Sociedad Real Tahona S.A.

14°.- Que también como medida para mejor resolver se designó un perito a fin que evacuara un informe respecto de cada una de las partes, como también de su forma de vida actual con

sus grupos familiares y sobre el período en que se había tenido una relación de convivencia y comercial, evacuándose dentro de plazo sólo el referente a la demandante, en éste la profesional asistente social, Sra. María Teresa Arenas Carrasco, deja constancia de sus antecedentes estudiantiles, los que reflejan que se trata de una persona con estudios universitarios; de su vida afectiva respecto de la cual se indica que contrajo matrimonio en 1978 con don Claudio Fadda Cori, con quien tuvo tres hijos que en la actualidad tienen 28, 26 y 24 años, relación matrimonial que concluye en 1986, mantiene relación con sus suegros, por trabajar en la Casa Cori, negocio a través del cual conoce al demandado. Con el demandado se inicia una relación afectiva estableciendo una convivencia para lo cual se arrienda una propiedad en el sector de Paso Hondo de Quilpué, donde permanecen con los hijos de la demandante hasta el año 1988, año que se trasladan a Viña del Mar. Que la “Casa Cori” fue comprada por el demandado, razón por la que empezó a integrarse en las actividades comerciales de su pareja, a través de la administración de uno de los hoteles, así como mandataria facultada para representarlo en juicio, llegando a integrarse como socia minoritaria. No recibía sueldo, le daba participación de utilidades de algunos de sus negocios, a cambio de su aporte en el cuidado de la marcha directa. Que aproximadamente en el año 1996 se produce un quiebre en la relación con el demandado, por cuestionamiento en la administración del Hotel; que además en ese período se le desarrolla una enfermedad que es cáncer, del cual una vez intervenida restablece su condición de salud. Que posteriormente se reanuda su relación de pareja con el demandado y reanuda su ocupación en sus asuntos comerciales, relación que se mantuvo con altos y bajos hasta el año 1999 en la que se produjo la ruptura sentimental, procediendo el demandado a abandonar la casa y a demandarla de comodato precario. Actualmente vive sola en la residencia donde desarrolló parte de su relación con el demandado y que es la propiedad que ella compró con dineros obtenidos de su época de trabajo, la que se encuentra legalmente adjudicada a la Cía. Rentas Inmobiliarias Condell S.A., con usufructo vitalicio en favor del demandado. La Inmobiliaria corresponde a una sociedad anónima cerrada creada el 15 de julio de 1985, en la que el socio mayoritario y gerente es el demandado y la demandante participa como una de las socias.

Concluye que de los antecedentes recopilados le permiten reconocer que doña Claudia Díaz Osorio mantuvo una relación significativa, por espacio de varios años, con el demandado la que comprende trabajo de la demandante en negocios de propiedad del demandado, decisión del demandado de beneficiarla al incorporarla como socia, cohabitación de las partes y vida de pareja y familia todo lo que conlleva a determinar que hubo una relación de convivencia.

15°.- Que el informe social en lo referente al demandado no se analizará por haber sido agregada a los autos una vez vencido el término para evacuar las medidas para mejor resolver.

16°.- Que el expediente correspondiente a la causa rol 3128-1999 sobre precario del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar que fue requerida como medida para mejor resolver, no se recepcionó dentro de plazo, lo que no ha afectado para la convicción que ha tomado el Tribunal, en cuanto a los hechos demandados. 17°.- Que, asimismo no se analizará ni serán consideradas las fotografías presentadas por la demandante y que rolan de fs. 92 a fs. 105 por cuanto así se resolvió a fs. 291. Igualmente no se tuvo como medio probatorio, los videos acompañados a fs. 239 por la parte demandante, por lo que no se hará mención a los mismos.

18°.- Que la demandante en esta causa pretende que se declare que entre ella y el demandado ha existido un estado de concubinato y habiendo desarrollado durante esa convivencia labores

empresariales conjuntamente se determine que entre las partes se formó y existió una comunidad, de hecho a título universal durante los años que duró esa vida y trabajo en común.

19°.- Que en estas condiciones debemos precisar lo que entendemos por concubinato y los elementos que lo conforman.

Que en la doctrina y en la jurisprudencia se han dado muchos conceptos de concubinato, que uno de ellos lo considera como “el vínculo voluntario entre un hombre y una mujer que viven permanentemente en comunidad de lecho y hogar, de la manera como lo hacen los cónyuges, pero sin someterse a formalidad legal alguna.” Que de la definición señalada se desprende que los elementos del concubinato son una unión voluntaria; una comunidad de vida lo que significa que deben tener un domicilio común esto es, que vivan bajo el mismo techo; la heterosexualidad, lo que significa que debe tratarse de un hombre y, una mujer, que deben reflejar la apariencia de un matrimonio; comunidad de lecho, lo que significa que deben mantener relaciones sexuales o, por lo menos, aparentar que las mantenían, fidelidad o monogamia, lo que comprende que relaciones con otras personas no provocan la extinción del concubinato, continuidad o permanencia, en cuanto que las relaciones fugaces accidentales o discontinuas no constituyen concubinato, aptitud matrimonial y apariencia de matrimonio, esto es que se comporten como marido y mujer.

20°.- Que en Chile se debe reconocer que el concubinato es un hecho habitual, y los motivos que llevan a una pareja a mantener una relación de hecho son variados para unos las causas son económicas; para otros, sociológicas o psicológicas y la falta de divorcio vincular. Sin embargo, pese a ello, no existen normas sobre la existencia de derechos o deberes que les originan por el hecho de la convivencia. Mientras el concubinato sea producto de una unión libre y subsista en el tiempo, por lo general no se producirán problemas, pero sí este estado termina por la voluntad de uno de los concubinos se debe entrar a estudiar sus efectos. En el hecho, pueden haberse adquirido bienes que mientras estaban unidos formaban un acervo común, y como normalmente no se ha celebrado convención alguna para establecer un régimen patrimonial entre ellos, como una sociedad o una comunidad, se deben resolver posibles conflictos.

Por este motivo ha sido la doctrina y la jurisprudencia la que plantea las soluciones, para algunos estiman que entre los concubinos se formaría una sociedad de hecho, para otros es la que impone la existencia de una comunidad entre ellos, posición que ha sido acogida en forma mayoritaria en Chile.

21°.- Que con los antecedentes expuestos, analizamos si en la especie se da la situación de concubinato entre las partes y la forma como se ha acreditado.

Que en autos la demandante con la prueba testimonial, consistente en la declaración de siete testigos, contestes y que dan razón de sus dichos ha dejado establecido que la demandante conoció al demandado a través del negocio que en ese tiempo (año 1982) atendía “Casa Cori” y que de ahí surgió una relación sentimental, que los llevó a convivir bajo el mismo domicilio, lo que por otra parte, fue reconocido por el demandado en la contestación de la demanda como también es reconocido por los testigos de esa parte.

Que igualmente por la declaración de los testigos del demandado, ha quedado establecido que la demandante trabajaba en distintos negocios que pertenecían al demandado, los que

administraba.

Que, asimismo, estos testigos dejan establecidos que por un largo período vivieron juntos, aparentando ser marido y mujer y que era un hecho público y notorio su concubinato, siendo tratada la demandante como la Sra. de don Fernando Troncoso.

Que otro hecho, que también ha quedado acreditado en la testimonial de su parte y corroborado por la testimonial del demandado es la circunstancia de haber sido la demandante socia en una de las Sociedades del demandado, si bien, en una cuota minoritaria, lo que demuestra la comunidad existente en lo referente a los negocios.

22°.- Que los testigos de la demandante, si bien en menor número, parecen a juicio de esta Juez, mejor instruidos sobre los hechos, en especial por la calidad de profesionales que invisten y por estar sus declaraciones más conformes con otras pruebas de proceso, por lo que se tendrá por cierto lo declarado por ellos, sin perjuicio de anotar que los testigos de la parte demandada también hacen mención a la misma unión sentimental y de negocios entre las partes, sólo sin darle el carácter de concubinato.

Que también se agrega escritura de compraventa y usufructo Cía. Rentas Inmobiliarias Condell S.A. a Díaz Osorio Claudia, cuya objeción fue rechazada, documento que si bien sólo fue reconocido por la demandante da cuenta de una compra de un bien inmueble por la demandante bien que corresponde a aquél en que vivían juntos y respecto del cual se establece un usufructo vitalicio a favor del demandado, lo que no ha sido desvirtuado por probanza alguna documento privado al que se le dará el valor de base para una presunción judicial. 23°.- Que, en consecuencia, son hechos de la causa que se inició una relación de convivencia entre la actora y el demandado, la que tuvo el carácter de permanente en los períodos que se determinarán más adelante y que la demandante ha contribuido con el trabajo activo y constante durante dicho lapso. Que además hubo actuaciones de parte de la demandante que redundaron en beneficio de ambos, como, la compra de la propiedad que les sirvió de casa común y de que da cuenta la escritura privada de fs. 121, además del otorgamiento de poder especial por parte del demandado don Fernando Troncoso a la demandante doña Claudia Díaz Osorio, a fin que lo represente o represente a las sociedades ante toda clase de Tribunales, mediante el cual actuó en diversas situaciones judiciales que afectaban al demandado y a las sociedades en las que tenía participación, lo que fue confirmaba en la declaración del testigo, abogado, señor Herrera a fs. 271 y siguientes.

24°.- Que, por otra parte, la demandada no ha acreditado en autos que por todas esas labores, atención hoteles y administración de las sociedades y representación de las mismas le haya cancelado alguna remuneración a la demandante ya que de ser efectivo, hubiera acompañado los documentos respectivos que dieran fe del pago mensual de su sueldo, como de las cotizaciones en las cajas respectivas, trabajo realizado por la demandante que reconoce el propio demandado en la absolución de posiciones a fs. 496. En efecto, los únicos documentos agregados a los autos se refieren a unas cotizaciones de pagos previsionales cuyo empleador era "Almacenes Cori Ltda." y de fecha 1982, los que corresponden a un período anterior al inicio de la convivencia entre las partes y que concuerdan con aquél en que trabajaba la demandante en dicha casa comercial por ser de sus suegros; el otro documento agregado a los autos a fs. 448 que dice relación con cotizaciones de la demandante, se refiere a un período posterior al término de la convivencia, de fechas febrero de 1999 a julio de 2002.

25°.- Que atendida la prueba rendida y los dichos reseñados en los considerandos precedentes, deberá concluirse necesariamente que entre la actora y el demandado se dan los elementos para configurar que existió un concubinato con comunidad de bienes, detentando cada uno de los comuneros un derecho sobre las cosas comunes, por haber contribuido en su adquisición y mantención durante su vida en común. Que la tesis de la formulación de una comunidad durante el concubinato ha sido reiteradamente aceptada por los tribunales.

26°.- Que en cuanto al período de duración del concubinato, de las probanzas allegadas al proceso como son las declaraciones de los testigos que deponen a fs. 246, 260 y 278 y documento que se agrega a fs. 121, esta sentenciadora ha logrado obtener la convicción que el concubinato duró sólo en el lapso que corre de 1983 a 1992, período que además se ve confirmado en parte por los propios testigos del demandado de fs. 298, 303, 325, 331, 334 y 338 al señalar que la demandante trabajó con el demandado desde el año 1983 a 1992 y, por tanto, no ha quedado probado que lo sea hasta el año 1999 como pretende la demandante, existiendo para ello como única prueba su propios dichos los que consta en su absolución de posiciones de fs. 390 y siguientes.

27°.- Que, también se hará declaración en cuanto a que todo lo correspondiente a la fijación de los bienes y porcentajes respecto de los cuales deberán recaer las acciones que deriven de este juicio, deberá ser materia de otro juicio, de lato conocimiento. 28°.- Que las pruebas que no se analizan en particular en nada influyen en lo dispositivo del fallo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2304, 2305 del Código Civil; 144, 159, 170, 254, 341, 342, 346, 356, 384, 385, 399, 409, 426 y 430 del Código de Procedimiento Civil, se declara: En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Ha lugar a la objeción formulada por la demandada respecto de los documentos agregados de fs. 108 a 120.

Segundo: Que no ha lugar a la objeción formulada por la demandada de los documentos agregados a fs. 106 a 107 y de fs. 121 a 123.

En cuanto a las tachas:

Tercero: Que no ha lugar a la tacha deducida por la parte demandante respecto del testigo de la demandada don Carlos Humberto Cabrera Gardella que depone a fs. 313.

Cuarto: Que no ha lugar a las tachas deducidas por la demandada respecto de los testigos del demandante Grace Stranger Aburto y Sergio Díaz Pérez quienes deponen a fs. 84 y 278, respectivamente.

En cuanto al fondo:

Quinto: Que se acoge la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Claudia Díaz Osorio sólo en cuanto se declara:

Que entre las partes existió un estado de concubinato, formándose una comunidad de hecho

por el período comprendido entre los años 1983 a 1994 inclusive, en el cual las partes desarrollaron conjuntamente labores empresariales.

Sexto: Que en un juicio diverso de lato conocimiento deberá fijarse los bienes y los porcentajes que a cada uno de los concubinos pudiere corresponderle. Séptimo: Que no se condena en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese. Pronunciada por doña Gloria Torti Ivanovich, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña Lucía Muñoz Muñoz, Secretaria Subgte.

Valparaíso, once de enero de dos mil cinco.

Visto:

Se reproduce la instancia en alzada en toda su parte expositiva y en sus citas legales. a) Se eliminan, del considerando “21”, la última frase: “lo que demuestra la comunidad existente en lo referente a los negocios.” b) Se eliminan los considerandos “22”, “23”, “24”, “25”, “26”, y “27”, y de las citas legales las de los artículos 2304 y 2305 del Código Civil.

Con lo relacionado, y teniendo en su lugar y además presente:

I.- En cuanto a la objeción de los documentos.

Primero: Que la sentencia negó lugar a la objeción formulada por la demandada a fs. 253 respecto del documento “4” del escrito de fs. 124 que la parte demandada solicita se revoque la sentencia en esta parte, y se acoja la objeción. Que en la instancia no se dio tramitación incidental a la objeción, la que se limitó a tener presente. Procede en consecuencia acoger la objeción, como se hará en lo resolutivo.

II.- En cuanto a las tachas.

Segundo: Que a fs. 84 se tachó a la testigo Grace Stranger Aburto, por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; la que a juicio de esta Corte se encuentra acreditada. Que lo mismo ocurre con la tacha del testigo Sergio Díaz Pérez, por las causales de los N°s. 6 y 7 del mencionado artículo, por enemistad manifiesta, la que consta de los dichos del propio testigo. Por estas razones esta Corte acogerá ambas tachas, como se hará en lo resolutivo.

III.- En cuanto al fondo.

Tercero: Que la demanda se funda en que, como producto de una convivencia y trabajo mancomunado también denominado concubinato, se formó entre las partes una comunidad de intereses a título universal. Que ella estaría constituida por los elementos siguientes: a) unión voluntaria; b) comunidad de vida; c) heterosexualidad; d) comunidad de lecho; e) fidelidad y monogamia; f) intimidad y permanencia. Que esta comunidad se referiría en especial a 10 sociedades, que se enuncian en el escrito de demanda de fs. 2. Que es efectivo que el demandado incorporó a doña Claudia Díaz a sus negocios, como se desprende del extracto de

constitución de la Sociedad Anónima Compañías Rentas Inmobiliarias Condell S.A., en la que el demandado tiene, por sí, 900 acciones y la actora una, en la que aquél controla en forma absoluta la propiedad y administración. Que tal para nuestro medio enorme fortuna existía, ya en 1985, es decir, dos años, después de haberse constituido la pretendida comunidad. Que en la referida escritura la demandante se individualiza como “empleada”, mención que ha de referirse a una relación laboral, precisamente, con el demandado.

Cuarto: Que la precedente presunción guarda armonía con el contenido del certificado de imposiciones de la A.F.P., ING. Santa María, rolante de fs. 660 a fs. 666, documento acompañado con citación y no impugnado de contrario, en la que el demandado aparece como empleador de la actora.

Quinto: Que dicha certificación refiere que a la cuenta de capitalización de doña Claudia Yolanda Díaz Osorio, rut 5.018.035-2 aparecen depositadas imposiciones casi interrumpidamente desde marzo de 1982 hasta diciembre de 1991 por “Claudia Díaz Osorio”, “Fernando Troncoso M. y C.”, “Empresa Hotelera de Valparaíso”, “Real Tahona S.A.” y “Hotelera del Pacífico”, documento que fue acompañado con citación, sin que la demandante evacuara dicha citación.

Que este documento hace plausible la alegación de la demandada, en el sentido de que hubo una relación laboral y no de comunidad de vida entre las cales, lo que refuerza los dichos de los testigos de la demandada. En efecto, si bien las imposiciones no prueban, necesariamente la relación laboral constituyen una presunción vehemente acerca de su existencia.

Sexto: Que, en lo que a testimonial se refiere, y en el sentido de que entre las partes hubo una relación laboral y societaria, y no una comunidad, obran los siguientes antecedentes: a) testimonial de D. Daniel Gándara Díaz, de fs. 546 que declara que “el demandando tenía una cadena de panaderías y una barraca en Playa Ancha; la Galería Hotel Prat, y los Hoteles Prat y Condell”; b) testimonial de D. Valeria del Carmen Barria Pérez, quien declara a fs. 548 que hubo una sociedad; que las partes son socios; que la demandante tiene una acción; que le consta ello porque hizo auditoría; que realizó la auditoría y la señora Díaz apareció con 1 acción; se nos informó que la Sra. Díaz, había sido administradora general y que acaso por ello se le había incluido con una acción”; c) testimonial de D. Ricardo Segundo Briones Pereira de fs. 554, quien expresa que “entiende por comunidad de hecho a título universal la unión o acuerdo de dos personas que, pudieron o no tener un vínculo sentimental para realizar actividades en conjunto. No conoce hechos de las partes que acrediten la intención de formar esa comunidad; d) Sofía Aillape Tenque, de fs. 555, quien expresa que...”ella era nada más que empleada de él. Le consta porque vivió en el edificio del Hotel Prat como empleada de la señora Elena Yubero; e) D. Verónica Hellen López Escobar, quien declara de fs. 555 a fs. 558, expresa que “la señora Díaz recibía remuneración y se le imponía por ella; f) D. Hugo Castelletto Tassara, quien declara a fs. 562, y expresa que “lleva la contabilidad desde que (Troncoso) compró el Hotel Prat en 1972 más o menos... La señora Díaz era la administradora del Hotel Prat y sus funciones eran tener a su cargo el personal, las compras, las promociones, todo el asunto manutención, preparación de menú, todo lo inherente a una función administrativa de un hotel.

Séptimo: Que la incorporación de la demandante como socia minoritaria de la Sociedad referida en la razón “segunda”; el documento referido en la razón “cuarta”, y los testigos

analizados en el considerando “sexto”, son elementos suficientes para descartar la existencia de un concubinato, con sus elementos de esfuerzo y adquisición común de bienes, y para apreciar los hechos patrimoniales de la especie como una sociedad, con participación minoritaria de la actora, de que gestionó los intereses del demandado como gerente, con poder de representación, y en uso de mandatos como por ejemplo el que rola a fs. 108 y siguientes. Media entre ambos un contrato laboral, que como es sabido, es de tipo consensual y no precisa de escrituración para que exista.

Octavo: Que el hecho que las partes hayan llevado una vida íntima común, y que hayan aparecido socialmente como cónyuges, carece de consecuencias jurídicas ante los elementos de prueba precedentemente referidos. Que gran parte de la testimonial de los litigantes, en especial, de la demandante, se refiere a ese aspecto de la especie, el que es irrelevante al efecto de la demanda, ante la contundente prueba de las relaciones societaria y laboral que vincularon a las partes, como ha quedado demostrado.

Noveno: Que, dada la reflexión anterior, carece de sentido apreciar una a una las declaraciones testimoniales y otros elementos del proceso, en el sentido indicado.

Décimo: Que esta Corte es de parecer que la demandante litigó con fundamento plausible Por lo expresado, se declara:

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que ha lugar a la objeción formulada por la demandada del documento agregado con el N° 4 del escrito de fs. 124.

En cuanto a las tachas:

Segundo: Que ha lugar a la tacha de los testigos Grace Stranger Aburto y Sergio Díaz Pérez quienes deponen a fs. 84 y 278, respectivamente.

En cuanto al fondo:

Tercero: Que se revoca la sentencia definitiva de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, escrita de fs. 523 a fs. 577, que acoge la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Claudia Díaz Osorio sólo en cuanto declara que entre las partes existió un estado de concubinato, formándose una comunidad de hecho por el período comprendido entre los años 1983 a 1994 inclusive, en el cual las partes desarrollaron conjuntamente labores empresariales, debiendo en un juicio diverso de lato conocimiento fijarse los bienes y los porcentajes que a cada uno de los concubinos pudiere corresponderle, y en su lugar se declara que no se hace lugar a reconocer la existencia de una comunidad de hecho entre las partes, como tampoco consecuencialmente a que en juicio diverso se fijen los respectivos bienes y porcentajes, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Enrique Aimone Gibson.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Il. Corte señora Gabriela Corti Ortiz, señor

Luis Alvarado Thimeos, y Abogado Integrante señor Enrique Aimone Gibson.

Rol I.C. N° 2525-03.

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil siete. Vistos:

En estos autos rol N° 646-2001, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, juicio ordinario-declarativo, caratulados “Díaz Osorio Claudia con Fernando Vicente Troncoso Mouriño”, su Juez titular por sentencia veintinueve de julio de dos mil tres, que se lee de fojas 523 a 577, acogió la demanda y declaró que entre las partes existió un estado de concubinato, formándose una comunidad de hecho por el período comprendido entre los años 1983 a 1994 inclusive, en el cual las partes desarrollaron conjuntamente labores empresariales y que en un juicio diverso de lato conocimiento deberán fijarse los bienes y los porcentajes que a cada uno de los concubinos pudiere corresponderle.

Apelado este fallo por el demandado, y habiéndose adherido a la apelación el demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la revocó y en su lugar declaró que no se hace lugar a reconocer la existencia de una comunidad de hecho entre las partes, como tampoco consecuentemente a que en un juicio diverso se fijen los respectivos bienes y porcentajes, sin costas.

En contra de esta sentencia, la demandante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación. Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de casación formal consignado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, haberse dictado omitiendo las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, según se pasa a explicar.

Este vicio se produce, pues la sentencia recurrida para rechazar la demanda no ha citado norma legal alguna ni principio de equidad que habilite a los sentenciadores para arribar a la conclusión de que no existió concubinato y aun cuando declaró la existencia de otros vínculos jurídicos tales como el mandato, la relación laboral y la vinculación societaria entre las partes, los declara incompatibles con la existencia de una comunidad surgida de la relación sentimental de vida y trabajo común sin hacer consideraciones de hecho o de derecho con arreglo a las cuales se pronuncia y fundamenta el fallo.

Segundo: Que como lo ha resuelto esta Corte, “Las consideraciones de hecho y de derecho que deben contener las sentencias definitivas han de abarcar las diversas peticiones que se proponen en el litigio, basadas en distintas causas de pedir, que son el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y que se caracterizan por los hechos jurídicos en que se apoya cada una de esas acciones.” (S.C.S., 27.10.1970,R., t. 67, secc. 1ª pág. 474). Tercero: Que en la especie se advierte que la sentencia impugnada cumple cabalmente con el requisito legal mencionado, ya que mediante los considerandos tercero a octavo de ella los Jueces del fondo

desarrollan los razonamientos jurídicos que apoyan en los hechos establecidos en el juicio y sobre la base de los cuales arriban fundadamente a la conclusión constitutiva de lo juzgado y resuelto; en consecuencia, la impugnación de nulidad formal debe ser rechazada. En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que en concepto de la recurrente con la sentencia impugnada se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1.- Artículos 19, 20, 22, 23 y 24 del Código Civil. 2.- Las disposiciones legales que regulan el mandato, Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil, artículos 2116 al 2173 y Código de Comercio, Libro II Título VI artículos 233 al 347.

3.- Las disposiciones legales que regulan los vínculos laborales, Código del Trabajo, Título I del Libro I, del contrato de trabajo individual, artículos 7° al 4. Las normas que regulan la vinculación societaria, Código de Comercio, Libro II, Título VII, artículos 348 al 511.

5.- Disposiciones que regulan el cuasicontrato de comunidad, artículos 2284, 2304 al 2313 del Código Civil.

6.- Artículo 73 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales. El recurrente clasifica a continuación, en dos grupos las infracciones cometidas por la sentencia que censura, según el siguiente detalle:

a) Primer grupo de infracciones:

Constituido por los artículos 19 a 24 del Código Civil, “todas disposiciones que regulan, de modo general, la interpretación de la ley, ninguno de los cuales permite extender el alcance de cada disposición más allá de las reglas aquí señaladas. El fallo recurrido ha infringido estas normas de hermenéutica al concluir erradamente que las normas que regulan el mandato, artículos 2284, 2304 al 2313 del Código Civil, los vínculos laborales, Código del Trabajo, Título I del Libro I, del contrato de trabajo individual, artículos 7° al 18, y la relación societaria, Código de Comercio, Libro II, Título VII, artículos 348 al 511, excluyen la posibilidad de coexistir con el concubinato y la comunidad derivada de dicha institución, con sus consecuencias jurídicas, lo que constituye un error jurídico. De este modo, los sentenciadores incurrir en errada interpretación, lo que infringe estas disposiciones, dándoles un alcance que no ha sido jamás sostenido por el legislador. Esta errada interpretación influye en lo dispositivo del fallo, pues de no haber incurrido en esta errada interpretación, el fallo habría arribado a otra conclusión diametralmente opuesta, es decir, habría confirmado el fallo de primera instancia.” b) Segundo grupo de infracciones:

Referido a “la infracción de ley por falta de aplicación de las mismas, para resolver acertadamente la litis. Estas normas están constituidas por los artículos referidos al cuasi contrato de comunidad, artículos 2284, 2304 al 2313 del Código Civil, que regulan el cuasi contrato de comunidad, el derecho de cada comunero en la cosa común y que ordena que la liquidación de la cosa común se haga según las reglas aplicables a la partición de la herencia, artículos que erradamente dejan de aplicarse para el caso sublite, debiendo aplicarse, constituyendo también infracción de ley con influencia en lo dispositivo de la sentencia.” También se denuncian como infringidos, por falta de aplicación, los artículos 73 de la Carta

Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, “que imponen al Juez la obligación de resolver cualquier situación sometida a su conocimiento, aun cuando no exista disposición legal que resuelva el caso, disposiciones que son infringidas en cuanto deja de aplicarlas, debiéndolo hacer por cuanto se trata justamente de esta situación y, por último el artículo 24 del Código Civil que para el caso antes referido expresa que deben resolverse del modo que más conforme parezca con el espíritu general de la legislación y la equidad natural, disposición también infringida por no aplicación debiendo aplicarse justamente por encontrarnos en dicha situación.” Quinto: Que, por de pronto cabe desestimar como adecuada fundamentación del recurso de nulidad substancial la referencia genérica e imprecisa a grupos o conjuntos de normas legales que habrían sido infringidas - p. ej., artículos 2116 al 2173, 2304 al 2313 del Código Civil, artículos 233 al 347 del Código de Comercio, artículos 7° al 18 del Código del Trabajo-, sin especificar cuáles de las numerosas disposiciones comprendidas en esas enunciaciones tan amplias, que regulan cada una determinados supuestos de hechos distintos unos de otros -y tan distintos, que se encuentran en diversos cuerpos de leyes- han sido las concretamente infringidas por los sentenciadores.

Cabe recordar que el recurso de que se trata es de derecho estricto, por lo que el apego a las exigencias formales por parte de quien lo propone es sin duda indispensable para poder entrar al examen de las argumentaciones jurídicas de fondo que respalden las peticiones sometidas a esta Corte.

“Son inadmisibles las causales de casación que se limitan a citar genéricamente las disposiciones legales infringidas, porque no hacen mención expresa y determinada de la ley o leyes infringidas.” (Repertorio del Código de Procedimiento Civil, art. 772, T. IV, pág. 60).

“No se cumple con la exigencia de este artículo -772 del Código de Procedimiento Civil- por el hecho de la cita de un título del Código Civil en términos generales, sin especificación de la o las disposiciones infringidas, debiendo declararse inadmisibile un recurso de casación que incurre en esta situación.” (Repertorio del Código de Procedimiento Civil, art. 772, T. IV, pág. 60). Que, el incumplimiento del requisito en comento determina que el Tribunal llamado a conocer del recurso no pueda hacer apreciaciones acerca del o los preceptos legales invocados, bajo ninguno de sus aspectos jurídicos, ni entrar a examinar si los Jueces sentenciadores dentro de los hechos establecidos los han aplicado correctamente o no, aun cuando pudieran ser efectivos los errores que se citan como basamento. Sexto: Que, en concordancia con la reflexión anterior, procede destacar que al desarrollar el recurrente el modo en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala en forma absolutamente genérica, que ambos grupos de disposiciones dadas por infringidas lo han sido, unas merced a su errada interpretación y aplicación y las otras, como efecto de su falta de aplicación, sin detenerse, frente a cada específica norma citada, a explicar pormenorizadamente el por qué de su equivocada interpretación y aplicación o de su falta de aplicación, ni señalar cuál sería la forma correcta en Derecho de interpretar y aplicar cada una de esas disposiciones, de modo que pudiera esa operación lógica conducir a acoger las peticiones de su libelo. Un recurso de casación debe cumplir con los requisitos de formalización, de hacer mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción de ley y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo, en términos tales que el Tribunal de Casación quede en condiciones de abocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos que se someten a su decisión, porque de otro modo este recurso se transforma en una nueva instancia del pleito que el legislador expresamente quiso evitar;

conclusión que resulta tanto del claro tenor de los preceptos que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.” (S.C.S., 11.12.1954, R., t. 51, secc. 1ª, pág. 602). Resulta indispensable, a los efectos de dar estricto cumplimiento al mandato legal, que el recurrente, denunciante de infracciones a la ley cometidas en la decisión atacada, efectúe un verdadero enjuiciamiento de los preceptos legales vulnerados a fin de establecer y demostrar que han sido incorrectamente aplicados en la situación concreta.

En estricto rigor, sólo los artículos 24 y 2284 del Código Civil y los artículos 73 la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales figuran invocados de manera autónoma, sin integrar un grupo o conjunto mayor de preceptos legales. No obstante, en el capítulo sobre “Modo en que estos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, el recurrente señala textualmente: “al no existir normas que regulen la institución del concubinato, pero de acuerdo a las normas ya citadas, esto es, los artículos 19 a 24 sobre interpretación de la ley, 2284 y 2304 al 2313, que regulan el cuasicontrato de comunidad, el derecho de cada comunero en la cosa común y que ordena que la liquidación de la cosa común se haga según las reglas aplicables a la partición de la herencia, 73 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales, que imponen al Juez la obligación de resolver cualquier situación sometida a su conocimiento, aun cuando no exista disposición legal que resuelva el caso, y artículo 24 del Código Civil que para el caso antes referido expresa que deben resolverse del modo que más conforma parezca, con el espíritu general de la legislación y la equidad natural, así como con las probanzas aportadas, habrían llegado a la misma conclusión a que arribó el fallo de primera instancia, resolviendo acoger la demanda en la forma y, a lo menos, la extensión con que se acogió por el Tribunal de primera instancia.” Como se advierte, el enjuiciamiento que de los preceptos legales denunciados como vulnerados debe efectuar el recurrente, no se contiene en el libelo de autos, ya que como consecuencia de su vaguedad e imprecisión, no demuestra, de modo indubitable, a qué resultado habría llegado al Tribunal recurrido en el caso de haber aplicado cada una de las varias disposiciones legales enunciadas en la forma que el impugnante cree correcta; tampoco se evidencia, de manera palmaria, que el haberlo hecho en una forma diversa y errada ha acarreado consecuentemente una decisión equivocada. (S.C.S., 26.06.1978, R., t. 75, secc. 1ª, pág. 207). Séptimo: Que, sin perjuicio de lo argumentado en los dos considerandos precedentes, resulta en todo caso útil para la resolución del presente recurso, tener presente los hechos establecidos en los autos por los Jueces de la instancia, a base de las probanzas rendidas y apreciadas conforme a sus atribuciones: a.- Que el demandado incorporó a la actora a sus negocios, según consta del extracto de constitución de la Sociedad Anónima Compañías Rentas Inmobiliarias Condell S.A. en la que el demandado tiene, por sí, 900 acciones y la actora una, en la que aquel controla en forma absoluta la propiedad y la administración; que en la referida escritura la demandante se individualiza como “empleada”, mención que ha de referirse a una relación laboral, precisamente, con el demandado. b.- Que el certificado de imposiciones de la A.F.P. ING. Santa María, no impugnado de contrario, acredita que el demandado aparece como empleador, de la actora y da cuenta de imposiciones depositadas casi interrumpidamente desde el mes de marzo de 1982 hasta diciembre de 1991, por “Claudia Díaz Osorio”, “Fernando Troncoso M. y”, “Empresa Hotelera de Valparaíso” “Real Tahona S.A.” y “Hotelera del Pacífico” documento que, unido a la prueba testimonial de la demandada hace plausible la alegación de esta última parte, de que hubo una relación laboral y no de comunidad de vida entre las partes.

c.- Que se descarta la existencia de un concubinato, con sus elementos de esfuerzo y

adquisición común de bienes, y se aprecian los hechos patrimoniales de la especie como una sociedad, con participación minoritaria de la actora, que gestionó los intereses del demandado como gerente, con poder de representación, y en uso de mandatos, mediando entre ambos un contrato laboral.

Octavo: Que, apoyados en los supuestos fácticos tenidos por acreditados, los Jueces del fondo, concluyen que el hecho de que las partes hayan llevado una vida íntima común, y que hayan aparecido socialmente como cónyuges, carece de consecuencias jurídicas y de mérito para reconocer la existencia de una comunidad de hecho entre actora y demandado. Noveno: Que a través de las infracciones que la recurrente estima se han cometido por los Jueces del fondo -y que, según ya quedó establecido, no determinó con la precisión exigible en este arbitrio procesal- intenta desvirtuar los supuestos fácticos asentados por aquellos, los que son inamovibles para este Tribunal de casación, desde que han sido establecidos con sujeción, al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes e interpretación y aplicación de las normas pertinentes al caso en estudio, sin que se haya denunciado y fundamentado en el libelo una contravención a leyes reguladoras de la prueba, única vía habilitante para que este Tribunal de Casación pueda revisar esos hechos.

Décimo: Que, resulta conveniente recordar que para la doctrina el concubinato no constituye una presunción de existencia de comunidad entre concubinos, no crea el concubinato, por sí sólo, comunidad alguna. La comunidad se formará si hay aportes, consistan en bienes, trabajo, industria o cualquiera otra actividad conjunta, que haya sido la causa de la existencia de la masa de bienes que forma la comunidad que se pretende establecer. Quien pretenda sostener la existencia de tal comunidad deberá acreditarla. (Humberto Pinto Rogers, “El concubinato y sus efectos jurídicos”, Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1942). Decimoprimer: Que, en consecuencia y al no haberse acreditado legalmente en el juicio la existencia de la comunidad pretendida por la demandante, los errores de derecho que se hacen consistir en las infracciones legales señaladas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado; Y visto además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Iván Joui Zamora, en representación de la demandante Claudia Díaz Osorio, en lo principal y primer otrosí de fojas 687, en contra de la sentencia de once de enero de dos mil cinco, escrita a fojas 682. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción del Ministro señor Carlos Künsemüller L.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros señores Milton Juica A., Sergio, Muñoz G., señora Margarita Herreros M., señor Juan Araya E. y señor Carlos Künsemüller L.

No firma el Ministro señor Juica, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por el Secretario señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Rol N° 1.381-05.